

CUADERNOS VET

Nº 856

18-07-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....626

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....627

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....652

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Vacunación obligatoria frente a la lengua azul: bases..... 626

* Murcia

Organizaciones profesionales agrarias..... 626

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Baleares

Administración de la Comunidad Autónoma: RPT (modif.)..... 626

* Galicia

U. Santiago de Compostela: contratación de personal docente e investigador..... 626

* Navarra

Cargos directivos de libre designación en la Administración: RPT..... 627

III. OTROS

* Galicia

Actividades de formación continua..... 627

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Productos de la pesca y la acuicultura: organizaciones profesionales (regulación)..... 627

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Emergencia cinegética temporal por cerdos asilvestrados..... 628

CASTILLA Y LEÓN

Establecimientos y empresas alimentarias: autorización sanitaria..... 630

Red Centinela Sanitaria..... 635

CASTILLA-LA MANCHA

IGP Cordero Manchego: decisión favorable..... 638

CATALUÑA

IGP Gallo del Penedès: reconocimiento definitivo..... 638

EXTREMADURA

Tuberculosis y brucelosis bovina, ovina y caprina: áreas de especial incidencia..... 638

III. UNIÓN EUROPEA

Entrada de reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo (III)..... 640

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Control de la presencia de níquel en los piensos y alimentos..... 651

LMR de plaguicidas: corrección..... 651

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CASTILLA Y LEÓN

VACUNACIÓN OBLIGATORIA FRENTE A LA LENGUA AZUL: BASES

(B.O.C. y L. de 8 de julio de 2016)

ORDEN AYG/626/2016, de 22 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas a la vacunación obligatoria frente a la lengua azul en Castilla y León.

MURCIA

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

(B.O.R.M. de 8 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 23 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 subvenciones para las organizaciones profesionales agrarias, para el fomento de actividades de representación y colaboración.

De conformidad con lo previsto en los art. 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria de la Orden de 23 de junio de 2016, cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>)

Beneficiarios:

Las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito regional y carácter general, legalmente constituidas, siempre y cuando si estuviesen integradas en otras organizaciones de ámbito superior estas últimas no lo hubieran solicitado.

Plazo de presentación de solicitudes.

Será de 10 días, a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el BORM.

II. OFERTAS Y PERSONAL

BALEARES

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: RPT (MODIF.)

(B.O.I.B. de 9 de julio de 2016)

ACUERDO del Consejo de Gobierno de 8 de julio de 2016 por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo correspondiente al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

U. SANTIAGO DE COMPOSTELA: CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

(D.O.G. de 14 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2016 por la que se convoca concurso público para la contratación de personal docente e investigador por el procedimiento de urgencia.

Quien desee participar en esta convocatoria deberá hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se encuentra en la dirección electrónica <http://www.usc.es/gl/servizos/profesorado/prazasabertas/solicitudes.html>. así como en las dependencias del Servicio de Planificación de Personal Docente e Investigador. Se deberá presentar una instancia por cada concurso en el que se desee participar.

La no presentación de la instancia será causa de exclusión y no podrá repararse en el plazo establecido en la base 5.3. de esta convocatoria.

Las solicitudes se dirigirán al rector en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

La presentación de solicitudes se hará en cualquiera de los registros generales de esta universidad, situados en el Campus de Santiago de Compostela (Colegio de San Xerome, plaza do Obradoiro, s/n, 15782 Santiago de Compostela) y en el Campus de Lugo (Edificio de Servicios Administrativos y Biblioteca Intercursos, avenida Bernardino Pardo Ouro, s/n, polígono Fingoi, 27002 Lugo) o en las restantes formas previstas en el artículo 38 de la LRJ-PAC. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de correos deberán ir en sobre abierto, para que sean fechadas y selladas por el empleado de Correos antes de que procedan a su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero deberán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

En el caso de haber presentado la solicitud a través de los últimos procedimientos descritos, los solicitantes deberán adelantar por correo electrónico a la dirección spdocente@usc.es y dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes, la copia de la instancia debidamente diligenciada por el organismo competente.

N. de R.: entre otras:

Profesor interino de sustitución.

Nº de concurso: 0001/16-17 Dedic: P6.

Nº de plazas: 1(SXNP0331).

Área de conocimiento: Ciencias Clínicas Veterinarias.

Departamento: Anatomía, Prod. Anim. y CC. Cli. Vet.

Perfil: anatomía patológica general veterinaria (G2091224).

Centro (*): Fac. de Veterinaria.

Localidad: Lugo.

NAVARRA

CARGOS DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN: RPT

(B.O.N. de 12 de julio de 2016)

ORDEN FORAL 126/2016, de 24 de junio, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se dispone la publicación de la plantilla orgánica y de la relación del personal fijo y eventual que desempeña cargos directivos de libre designación en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, a 31 de diciembre de 2015.

III. OTROS

GALICIA

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUA

(D.O.G. de 8 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2016 por la que se convocan las actividades de formación continua para el personal al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA: ORGANIZACIONES PROFESIONALES (REGULACIÓN)

(B.O.E. de 8 de julio de 2016)

REAL DECRETO 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

EMERGENCIA CINEGÉTICA TEMPORAL POR CERDOS ASILVESTRADOS

(B.O.J.A. de 13 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2016, conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agrícola y Ganadera y de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, por la que se declara el área de emergencia cinegética temporal por daños de cerdos asilvestrados, en varios términos municipales de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Primero. Declarar área de emergencia cinegética temporal por daños causados por cerdos asilvestrados, en varios términos municipales de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, así como establecer las medidas conducentes al control y posible erradicación de las poblaciones de cerdos asilvestrados.

Segundo. La delimitación del área de emergencia cinegética temporal coincide con los terrenos cinegéticos con plan técnico de caza en vigor que contemplen el control de daños de jabalí, donde coexisten daños sanitarios y ambientales causados por cerdos asilvestrados. El área cinegética comprende los siguientes términos municipales de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Cádiz: Alcalá de los Gazules, Alcalá del Valle, Algar, Algeciras, Algodonales, Arcos de la Frontera (sólo la parte sur hasta la carretera A-384), Barbate (sólo el monte El Retín, CA-70007-EP), Benalup-Casas Viejas, Benaocaz, Barrios (Los), Bosque (El), Castellar de la Frontera, Chiclana de la Frontera (la parte del t.m. al este de la autovía A-48), Conil de la Frontera (la parte del t.m. al este de la carretera N-340), Gastor (El), Grazalema, Jerez de la Frontera (sólo la parte sureste hasta la carretera A-382), Jimena de la Frontera, Medina-Sidonia, Olvera, Paterna de Rivera, Prado del Rey, Puerto Serrano, San José del Valle, San Roque, Setenil de las Bodegas, Tarifa, Torre Alháquime, Ubrique, Vejer de la Frontera (la parte del t.m. al este de la carretera N-340), Villaluenga del Rosario y Zahara.

Málaga: Todos los términos municipales de la provincia.

Sevilla: Aguadulce, Alcalá de Guadaira, Algámitas, Arahal (El), Aznalcázar, Badolatosa, Casariche, Coripe, Coronil (El), Corrales (Los), Ecija, Estepa, Gilena, Isla Mayor, Lora de Estepa, Marchena, Osuna, Pruna, Martín de la Jara, Montellano, Morón de la Frontera, Pedrera, Puebla de Cazalla, Roda de Andalucía (La), Saucejo (El), Utrera, Villamanrique de la Condesa y Villanueva de San Juan.

Tercero. La presente Resolución estará vigente hasta la finalización de la temporada de caza 2017/2018, sin embargo, ésta podrá quedar suspendida en su conjunto o en parte de los términos municipales incluidos en el apartado segundo, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que motivaron su declaración.

Cuarto. Las modalidades o medios de captura que podrán realizarse en terrenos cinegéticos y no cinegéticos incluidos en los términos municipales definidos en el apartado segundo de la presente resolución, serán los siguientes:

a) Captura en vivo mediante el empleo de capturaderos y posterior sacrificio de los ejemplares capturados, de acuerdo al condicionado que se establezca en la resolución de autorización de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en el plan técnico de caza aprobado. Las capturas en vivo se podrán realizar durante toda la temporada de caza, entendiéndose por ésta, la descrita en el apartado 3 del artículo 16 del Decreto 182/2005, de 26 de julio. El esfuerzo mínimo aconsejado es el empleo de al menos un capturadero por cada cien hectáreas.

Los capturaderos se podrán instalar en terrenos cinegéticos y no cinegéticos, y se hará constar expresamente en la solicitud o comunicación la localización y personal responsable de su ejecución con nombre, apellidos y DNI, adjuntando en todo caso, localización de las mismas mediante coordenadas UTM. En el caso de terrenos no cinegéticos, además será necesaria la realización de un informe previo por parte de la correspondiente Delegación Territorial en materia de caza, previa solicitud del interesado adjuntando plano de localización de los daños.

Los capturaderos estarán sujetos a las características y condiciones de uso recogidas en el Anexo de esta Resolución.

b) Armas de caza. Se podrá practicar la caza mediante armas de fuego y uso de arco. En una misma temporada de caza y dentro del período hábil de caza del jabalí, en cotos con aprovechamiento principal de caza mayor y en cotos con aprovechamiento principal de caza menor con secundario de mayor se podrá realizar en una misma mancha más de una batida de jabalí. Asimismo, se podrán autorizar batidas de gestión y caza en mano desde un mes antes del inicio del período hábil definido para el jabalí y hasta un mes después de su finalización, sin posibilidad de poder cazar simultáneamente otras especies cinegéticas. Además, a lo largo de la temporada de caza, en estos cotos se podrán abatir cerdos asilvestrados mediante aguardos diurnos y recechos.

En los cotos de caza descritos en el párrafo anterior y a lo largo de la temporada de caza, se podrán realizar aguardos nocturnos, estos serán personalizados debiendo indicarse expresamente la localización de los puestos fijos mediante coordenadas UTM por motivos de seguridad. La práctica de ésta modalidad deberá realizarse conforme a las siguientes condiciones particulares:

- Un máximo de tres cazadores o cazadoras por cada 250 hectáreas y jornada, estableciéndose una distancia mínima entre puestos de 150 metros.

- Podrá portarse y utilizarse una linterna con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto.

- La distancia mínima desde el puesto hasta la linde más próxima del propio coto de caza será de 200 metros, salvo acuerdo expreso entre las personas titulares del o de los cotos de caza colindantes y/o de los terrenos no cinegéticos colindantes.

- La práctica de esta modalidad se realizará durante una semana antes y una semana después de la luna llena.

Asimismo, en cotos con aprovechamiento principal de caza menor se podrán realizar dentro del período hábil de caza, las modalidades de aguardos diurnos y recechos.

En terrenos no cinegéticos y a lo largo de la temporada de caza, únicamente se podrán realizar recechos y aguardos diurnos, previa solicitud del interesado indicando la localización de los puestos fijos mediante coordenadas UTM por motivos de seguridad, siempre y cuando se acrediten los daños mediante informe preceptivo de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de caza.

Quinto. En terrenos cinegéticos y a lo largo del período hábil de caza del jabalí y un mes antes y un mes después de éste, las medidas a aplicar en el control del cerdo asilvestrado serán las contempladas en los planes técnicos de caza, y con la posibilidad de realizar aguardos nocturnos no incluidos en estos. En el resto de la temporada de caza, exclusivamente se podrán realizar las medidas de control de daños con capturaderos y con armas de fuego en las modalidades de recechos, aguardos diurnos contemplados en los planes técnicos de caza y con la posibilidad de realizar aguardos nocturnos no incluidos en estos.

Por otro lado, los medios de captura permitidos en terrenos no cinegéticos, en el caso de capturaderos, recechos y aguardos diurnos, se ajustarán conforme a lo dispuesto en las medidas que se establezcan en la correspondiente autorización administrativa.

Sexto. Las personas o entidades titulares de terrenos cinegéticos donde se realicen medidas de control de daños en los términos previstos en el apartado cuarto de la presente resolución, deberán comunicar la instalación de capturaderos y la realización de recechos, aguardos (diurnos y nocturnos) y caza en mano, a la Delegación Territorial competente en materia de caza, con una antelación mínima de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 del Decreto 182/2005, de 26 de julio. Sin embargo, las batidas y batidas de gestión en terrenos cinegéticos y los capturaderos, recechos y aguardos diurnos en terrenos no cinegéticos, deberán solicitarse a la Delegación Territorial con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración. La autorización se entenderá otorgada si no se notifica resolución denegatoria en el plazo de diez días cuando se trata de terrenos cinegéticos; en cambio, las modalidades o medios de captura previstos en terrenos no cinegéticos, el plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

En terrenos cinegéticos, fuera del período hábil de caza y cuando los ejemplares abatidos/capturados tengan como destino a autoconsumo, en la solicitud o comunicación además deberá indicarse expresamente el nombre y localización del Local de Reconocimiento de destino de los ejemplares abatidos/capturados, y el nombre del veterinario autorizado actuante, debiendo quedar constancia registrada del control sanitario realizado en dicho lugar. Por el contrario, los propietarios de terrenos no cinegéticos deberán comunicarlo a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de caza durante todo el año.

Séptimo. Los animales abatidos y/o capturados sólo podrán destinarse a autoconsumo cuando hayan sido sometidos a todos los controles sanitarios en un Local de Reconocimiento autorizado. Cuando el destino de los mismos sea su comercialización para consumo humano deben someterse a los controles sanitarios oficiales en un Establecimiento de Manipulación de Caza Silvestre, legalmente autorizado.

El titular de la autorización o de la comunicación de cualquiera de los métodos de captura o sacrificio de cerdos asilvestrados recogidos en el apartado cuarto de la presente resolución, deberá colaborar en la ejecución de las actuaciones de control y vigilancia epidemiológica que establezca la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Octavo. Con el objeto de proteger el estado sanitario de las poblaciones de especies silvestres y ganaderas, los subproductos animales no destinados a consumo humano generados mediante los medios de captura recogidos en el subapartado b) del apartado cuarto de la presente resolución, deberán ser eliminados de conformidad con lo establecido en la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía.

Los subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de ejemplares abatidos en capturaderos de acuerdo al subapartado a) del apartado cuarto de la presente resolución, deberán eliminarse mediante enterramiento in situ con las condiciones del Anexo V de la Orden de 2 de mayo de 2012, con excepción de lo recogido en el subapartado d) del apartado sexto del citado Anexo, siendo en este caso firmado por el titular de la autorización del uso de capturaderos o su representante legal, así como en muldares autorizados o en plantas de destrucción de subproductos de origen animal y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), de acuerdo a la categoría de los mismos según la mencionada Orden.

Si las condiciones epidemiológicas lo hacen aconsejable, la autoridad competente en materia de sanidad animal podrá, mediante Resolución, establecer excepciones a los sistemas de eliminación de cadáveres y SANDACH establecidos en el presente apartado.

Asimismo, sólo se permitirá dejar los subproductos abandonados en aquellos terrenos forestales localizados en zonas elevadas con presencia de especies necrófagas y fuera de áreas de uso público o de tránsito de personas.

Noveno. Las personas o entidades titulares de cotos de caza deberán recoger como anexo a la memoria anual de actividades cinegéticas, además, los resultados de todas las capturas obtenidas procedentes del área de emergencia, según modalidad o medio de captura autorizado.

Las Delegaciones Territoriales afectadas deberán enviar mensualmente un listado de los capturaderos autorizados, indicando su localización y datos del propietario a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Igualmente, y una vez finalizado la vigencia de la presente resolución, deberán trasladar a la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos informe acerca de la incidencia de las medidas adoptadas en las poblaciones de cerdo asilvestrado, además de cualquier otra observación que pueda resultar de interés.

Décimo. La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Excmo. Sra. Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA EL EMPLEO DE CAPTURADEROS

1. Los capturaderos deben estar identificados mediante indicación indeleble del/de los siguiente/s código/s (a efectos de registro en la Delegación Territorial y su control): PROVINCIA-XXX.

2. Los capturaderos estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Siempre que no estén activas deberán permanecer cerradas mediante candado, cerradura o similar.

b) Deberá facilitarse el acceso a los puntos de su ubicación a los Agentes de Medio Ambiente y al resto de Agentes de la Autoridad competentes, para su inspección y control.

c) La activación debe ser comunicada verbalmente con al menos 3 días de antelación al Agente de Medio Ambiente de la zona.

d) Serán cebadas preferentemente con vegetales (almendras, maíz...) o atrayentes del jabalí, pero en ningún caso con carne.

- e) Estarán camufladas de forma que no puedan verse desde el aire, para evitar atraer a las aves rapaces.
- f) Las dimensiones mínimas serán de 150x60x60 cm (largo x ancho x alto). Serán de color que se camufle con el medio en que se instalen y podrán optar por una de las dos siguientes posibilidades:
- La separación entre barrotes será igual o superior a 10 cm.
 - Si no se cumpliera la distancia entre barrotes antes indicada, entonces dispondrá de, al menos, un hueco para escape de animales de pequeño tamaño, a ras de suelo con unas dimensiones mínimas de 10x10 cm.

3. Los jabalíes o cerdos asilvestrados, capturados, deben ser sacrificados a la mayor brevedad posible, en horario diurno, una vez detectada la captura. El sacrificio se realizará asegurándose una muerte inmediata, mediante el uso de armas de fuego, bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas. Se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir accidentes personales o daños materiales.

4. Los animales de otras especies capturados de forma accidental serán liberados de forma inmediata, salvo que se aprecien lesiones o daños que requieran cuidados veterinarios, en cuyo caso se comunicará al Centro de Recuperación de Especies Amenazadas (CREAs) para su recogida, situados en las provincias de Cádiz (Tlf. 670 946 198), Málaga (Tlf. 670 944 598) y Sevilla (Tlf. 670 941 592).

5. Los animales sacrificados o sus subproductos deben ser transportados y tratados de conformidad con la normativa de sanidad animal y de salud, pudiendo optarse por alguna de las siguientes opciones:

a) Transporte y eliminación como subproductos animales no destinados a consumo humano mediante vehículos y entidades gestoras autorizadas, cumpliendo la normativa sobre eliminación y transformación de subproductos animales, en particular el Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Gestionados conforme a la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía y a la Resolución de 19 de octubre de 2012, conjunta de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y de la Dirección de Gestión del Medio Natural, por la que se actualizan los Anexos I, II, III, V y VI correspondientes a dicha Orden.

6. En el transporte, los animales sacrificados, sus canales o sus subproductos deben ir acompañados del documento de acompañamiento comercial para el transporte de cadáveres animales y subproductos animales procedentes de caza mayor (Anexo II de la Orden de 2 de mayo de 2012) o de la declaración sanitaria para el transporte de carne (Anexo III de la Orden de 9 de octubre de 1991). En todo caso, siempre irán acompañados de la presente autorización.

7. En todo momento el titular de la presente autorización dispondrá de un registro actualizado con los siguientes datos: fecha y hora de control diario, resultado, indicando si ha habido captura o no, y en caso afirmativo, la especie, el número de individuos capturados, descripción física (color de pelaje, manchas, etc.), sexo, tamaño, peso y edad estimados, destino y cualquier otra observación que pueda resultar de interés. Este registro se mantendrá a disposición de los Agentes de la Autoridad que lo requieran. De cada animal atrapado o capturado se realizará una fotografía. En el plazo de un mes desde la fecha de finalización de la autorización, deberá presentarse este registro, junto con las fotografías realizadas, en la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El cumplimiento de esta condición será un requisito indispensable para futuras autorizaciones.



CASTILLA Y LEÓN

ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS ALIMENTARIAS: AUTORIZACIÓN SANITARIA

(B.O.C. y L. de 11 de julio de 2016)

DECRETO 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y regular los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y de comunicación previa de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios, situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Definiciones. Serán aplicables a los efectos de este decreto las definiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y las recogidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. 1. Este decreto será de aplicación a cada uno de los establecimientos de las empresas alimentarias o, en el caso de que éstas no tengan establecimientos, las propias empresas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la sede o domicilio industrial del establecimiento, o la sede o domicilio social de la empresa que no tenga establecimiento, esté en territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Que su actividad tenga por objeto:
 - 1.º Alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano.
 - 2.º Materiales y objetos destinados a estar en contacto con alimentos.
 - 3.º Coadyuvantes tecnológicos utilizados para la elaboración de alimentos.
- c) Que su actividad pueda clasificarse en alguna de las siguientes categorías:
 - 1.º Producción, transformación, elaboración y/o envasado.
 - 2.º Almacenamiento y/o distribución y/o transporte.

3.º Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea.

2. Asimismo, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto, los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente decreto las empresas y establecimientos que desempeñen su actividad únicamente en la producción primaria y en las operaciones conexas, conforme lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Artículo 4. Obligaciones de las empresas y establecimientos alimentarios. Cada uno de los establecimientos de las empresas alimentarias o las propias empresas, en el caso de no tener establecimientos, incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto, deberán cumplir con todas las obligaciones y condiciones previstas en la legislación alimentaria vigente y en particular:

1.- Los establecimientos de las empresas alimentarias que manipulen productos de origen animal a que hace referencia el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, deberán obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, autorización sanitaria de funcionamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, con la consiguiente asignación de un número de identificación de carácter nacional, en los términos que establece el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

2.- Los operadores de las empresas y establecimientos alimentarios no incluidos en el punto anterior deberán presentar una comunicación previa de inicio de actividad, a los efectos de su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y en su caso en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

3.- Los operadores de las empresas y establecimientos alimentarios estarán obligados a comunicar cualquier modificación de los datos de información obligatoria necesarios para la inscripción de los mismos así como el cese definitivo de la actividad económica.

4.- Todas las empresas y establecimientos alimentarios deberán garantizar, en todo momento, los procedimientos de autocontrol mediante el compromiso documentado del gerente o responsable del establecimiento o empresa alimentaria de crear, aplicar y mantener un sistema basado en los principios de Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico, en los términos previstos en la normativa específica de aplicación.

5.- Las empresas y establecimientos alimentarios estarán sometidas al control oficial de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 y en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

CAPÍTULO II Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León

Artículo 5. Objeto, ámbito y naturaleza del Registro. 1. Se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, en lo sucesivo Registro, adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública, que tiene como finalidad la protección de la salud pública, facilitando el control de las empresas, establecimientos y actividades alimentarias sometidos a inscripción conforme lo dispuesto en el presente decreto.

2. El Registro tendrá carácter público e informativo, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal y se constituirá como base de datos informatizada.

3. La inscripción en el Registro no excluye la plena responsabilidad del operador económico respecto del cumplimiento de la legislación alimentaria.

Artículo 6. Estructura del Registro. 1. El Registro consta de dos secciones:

a) Sección A: Empresas, establecimientos y actividades alimentarias con número de identificación de carácter nacional.

En esta sección, se inscribirán las empresas y establecimientos alimentarios que deben inscribirse en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, al disponer de número de identificación nacional, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

b) Sección B: Empresas, establecimientos y actividades alimentarias con número de identificación de carácter autonómico.

En esta sección, se inscribirán, asignándoles un número de identificación autonómico, los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades.

También se inscribirán en esta sección los establecimientos y empresas recogidos en el párrafo anterior cuando suministren a otros establecimientos de las mismas características, siempre que:

1.º Dispongan de instalaciones y equipos adecuados y proporcionales para la obtención y suministro higiénico de su volumen de producción.

2.º Se trate de una actividad marginal tanto en términos económicos como de producción, respecto de la realizada por el establecimiento suministrador.

3.º No suministren a establecimientos sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

4.º Se trate de una actividad localizada, llevándose a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de salud pública la práctica de los asientos correspondientes a la Sección A y a los Servicios Territoriales competentes en sanidad la práctica de los asientos correspondientes a la Sección B.

Artículo 7. Funcionamiento del Registro. 1. Conforme a lo dispuesto en el presente decreto, serán objeto de inscripción en el Registro:

a) La inscripción inicial de cada uno de los establecimientos de las empresas alimentarias o, en el caso de que éstas no tengan establecimientos, las propias empresas, relacionadas en el artículo 3.

b) La modificación de cualquiera de los datos de la información obligatoria necesaria para la inscripción.

c) El cese definitivo de la actividad económica de cada uno de los establecimientos de las empresas alimentarias, o, en el caso de que éstas no tengan establecimientos, las propias empresas, que conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro.

2. Las inscripciones serán objeto de modificación o cancelación registral, según los casos, por parte de la Administración cada vez que se produzca una variación de los datos, bien a instancia de parte o de oficio, cuando la Administración constate la inexactitud de la información contenida en el Registro.

En todo caso, cualquier modificación que se practique de oficio, requerirá ser puesto en conocimiento de los interesados o, en su caso, a sus representantes, a los efectos de poder alegar y presentar las justificaciones y documentos que estimen pertinentes.

3. Los Servicios Territoriales competentes en materia de sanidad de cada provincia y la Dirección General competente en materia de salud pública podrán facilitar, a quien lo solicite, certificaciones de los datos obrantes en el Registro, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal.

CAPÍTULO III Régimen de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento y de las comunicaciones previas al inicio de actividad

Artículo 8. Régimen Jurídico. Los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento, de comunicación previa de inicio de actividad, de modificación de datos y cese de actividad regulados en la presente norma se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y en lo no previsto en los mismos, por lo dispuesto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común y demás normativa de aplicación.

Artículo 9. Competencia. 1. Corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de salud pública resolver el procedimiento de autorización sanitaria de funcionamiento, así como las modificaciones de datos obligatorios, el cese definitivo de actividad, y la revocación de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento.

2. Corresponde a los titulares de las Delegaciones Territoriales de la provincia en que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento, o en el caso de empresas que no tengan ningún establecimiento, de la provincia en que se encuentre el domicilio social, la declaración de inexactitud, falsedad u omisión de la comunicación previa al inicio de la actividad.

3. Corresponde a los Servicios Territoriales competentes en materia de sanidad de la provincia en que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento, o en el caso de empresas que no tengan ningún establecimiento, de la provincia en que se encuentre el domicilio social, la instrucción y tramitación de los procedimientos regulados en este Decreto.

Artículo 10. Presentación de solicitudes y comunicaciones previas. 1. Las solicitudes de los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento, de modificación de datos y de cese de actividad y las comunicaciones previas reguladas en el presente decreto, así como la memoria técnica de actividad se ajustarán a los modelos normalizados, que estarán disponibles en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el portal de salud de la Consejería de Sanidad. (<https://www.saludcastillayleon.es>).

2. Las solicitudes y comunicaciones previas se dirigirán al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en que se encuentre la sede del establecimiento, o en el caso de empresas que no tengan ningún establecimiento, en la provincia en que se encuentre el domicilio social de la misma.

3. Las solicitudes y comunicaciones previas se podrán presentar en los registros de la Consejería competente en materia de sanidad, en los Servicios Territoriales competentes en materia de sanidad, así como en cualquiera de los lugares previstos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común, y en el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Así mismo, las solicitudes y comunicaciones previas podrán presentarse a través de la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). Para ello, los interesados deberán disponer de D.N.I. electrónico, firma electrónica avanzada u otros medios reconocidos por la plataforma de firma electrónica de la Junta de Castilla y León.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos Anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 11. Procedimiento para obtención de la autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en los registros correspondientes. 1. Los operadores de las empresas y establecimientos alimentarios previstos en el apartado 1 del artículo 4 del presente Decreto deberán presentar la correspondiente solicitud en el modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10, que deberá contener la siguiente información: su nombre o razón social, el NIF, el objeto de todas sus actividades, el domicilio social y el domicilio industrial del establecimiento.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo del NIF del operador.
- b) Documento acreditativo de quien ejerza la representación legal de la persona solicitante, en su caso.
- c) Memoria técnica de actividad que contenga una breve descripción de la actividad, las instalaciones, el personal y los productos que se pretendan elaborar, envasar o distribuir, adjuntando plano de planta de las instalaciones.

3. Examinada la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, subsanados los defectos de la misma y completada la documentación, se procederá a realizar por los Servicios Oficiales de Salud Pública visita de inspección para comprobar la adecuación de las instalaciones y el plan de autocontrol a la legislación alimentaria, en función de la actividad alimentaria, así como el cumplimiento del resto de normativa sanitaria de aplicación, emitiendo el correspondiente informe.

4. El titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad podrá suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución en los casos previstos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Asimismo, en el supuesto de que el procedimiento esté paralizado por causa imputable al interesado, el Servicio Territorial le advertirá que, si en el plazo máximo de tres meses no realiza las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el procedimiento se entenderá caducado, conforme a la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

5. A la vista del expediente y del correspondiente informe, corresponde al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad formular la correspondiente propuesta de resolución a la Dirección General competente en materia de salud pública.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución al interesado será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

7. La autorización sanitaria de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, con las salvedades previstas en el presente Capítulo.

8. Una vez concedida la autorización sanitaria de funcionamiento la Dirección General competente en materia de salud pública procederá, a su inscripción en el Registro y de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, comunicará a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición la resolución de autorización sanitaria de funcionamiento a los efectos de que ésta proceda a su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y a la asignación de un número de identificación de carácter nacional. Una vez recibido desde la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición el número de identificación, la Dirección General competente en materia de salud pública procederá a su notificación al interesado.

Artículo 12. Modificación de los datos de información obligatoria contenidos en la autorización sanitaria de funcionamiento. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, en el supuesto de que las empresas o establecimientos alimentarios pretendan realizar cambios respecto de los datos de información obligatoria previstos en el artículo 11 del presente decreto, el operador de la empresa alimentaria deberá solicitar, con carácter previo a su realización, la modificación de la autorización sanitaria de funcionamiento.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el operador de la empresa alimentaria deberá presentar la correspondiente solicitud en el modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10, dirigida al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) En el supuesto que la modificación sea por cambio de titular, documento acreditativo del NIF del nuevo titular y documento justificativo de dicho cambio de titularidad.

b) En el supuesto que la modificación afecte a la actividad o conlleve un cambio de domicilio industrial, deberá acompañarse a la solicitud nueva memoria de actividad.

c) Documento acreditativo de quien ejerza la representación legal de la persona solicitante, en su caso.

4. El procedimiento para la modificación de la resolución de autorización sanitaria de funcionamiento se ajustará a las prescripciones establecidas en el artículo 11 del presente decreto, salvo en los supuestos en los que no sea necesario la emisión de informe.

Artículo 13. Comunicación de cese definitivo de la actividad económica sujeta a autorización sanitaria de funcionamiento. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, el operador de la empresa alimentaria deberá comunicar el cese definitivo de la actividad económica de la empresa o de sus establecimientos, en el modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10, dirigida al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento.

2. El Servicio Territorial correspondiente deberá verificar el cese definitivo remitiendo la correspondiente propuesta a la Dirección General competente en materia de salud pública, cuyo titular dictará resolución de cese definitivo de la actividad económica, que supondrá la pérdida de vigencia de la autorización sanitaria de funcionamiento y la cancelación de la inscripción registral en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, la Dirección General competente en materia de salud pública procederá a su comunicación a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición a los efectos del correspondiente asiento registral en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

4. En el supuesto de que la Administración sanitaria tenga conocimiento del cese definitivo de la actividad económica de un establecimiento o empresa alimentaria sin existir comunicación alguna, se seguirán, de oficio, los trámites previstos en los apartados anteriores, en todo caso, previa audiencia a los interesados y sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan como consecuencia de la omisión de la comunicación de cese definitivo de la actividad económica.

Artículo 14. Procedimiento de revocación de la autorización sanitaria de funcionamiento. 1. La autorización sanitaria de funcionamiento podrá ser revocada de oficio por la Administración sanitaria, a propuesta del titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad y por resolución del titular de la Dirección General competente en materia de salud pública, por incumplimiento de las condiciones exigidas para su concesión, previa audiencia al interesado y sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que, de acuerdo con la legislación sanitaria, proceda adoptar.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de salud pública comunicará a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición la resolución de revocación de la autorización sanitaria de funcionamiento a los efectos del correspondiente asiento registral, sin perjuicio del asiento registral que efectúe el centro directivo en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

Artículo 15. Comunicación previa de inicio de actividad e inscripción en los registros correspondientes. 1. Los operadores de las empresas y establecimientos alimentarios previstos en la apartado 2 del artículo 4 del presente decreto deberán presentar una comunicación previa de inicio de actividad según el modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10, que deberá contener la siguiente información: nombre o razón social, el NIF, el objeto de todas sus actividades y, el domicilio social y, en el caso de poseer un establecimiento, el domicilio industrial del mismo.

Cuando se trate de establecimientos como escuelas, empresas, hospitales, residencias y medios de transporte, en los que se sirven alimentos in situ a colectividades, entendiéndose por colectividades el conjunto de consumidores que demandan un servicio de comidas preparadas, la comunicación será hecha por los titulares de las instalaciones de dichos establecimientos

2. La comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo del NIF del operador o titular de las instalaciones.

b) Documento acreditativo de quien ejerza la representación legal de la persona solicitante, en su caso.

4. La presentación de la comunicación previa de inicio de actividad será condición única y suficiente para que se pueda iniciar la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección e inscripción en los registros correspondientes que deban efectuar posteriormente las Administraciones sanitarias, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero y en el presente decreto.

5. Todas las comunicaciones previas serán objeto de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, conforme al siguiente procedimiento:

a) En el supuesto de las empresas y establecimientos alimentarios cuya actividad pueda clasificarse en alguna de las categorías del artículo 3.1 c) del presente decreto, el Servicio Territorial competente en materia de sanidad remitirá las comunicaciones previas recibidas a la Dirección General competente en materia de salud pública quien dará traslado de las mismas a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, a los efectos de que ésta proceda a su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y a la asignación de un número de identificación de carácter nacional.

Una vez recibido desde la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición el número de identificación nacional, la Dirección General competente en materia de salud pública procederá a su asiento en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y a su notificación al interesado y al Servicio Territorial competente en materia de sanidad receptor de la comunicación previa.

b) Para las empresas y establecimientos alimentarios contemplados en el artículo 3.2 del presente decreto, las inscripciones de las comunicaciones previas en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León serán practicadas por el Servicio Territorial competente en materia de sanidad, así como la notificación de dicha inscripción al interesado.

Artículo 16. Comunicación de modificación de los datos de información obligatoria contenidos en la comunicación previa. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, el operador de la empresa alimentaria deberá comunicar con carácter previo o simultáneo a su realización, la modificación de los datos de información obligatoria previstos en el artículo 15.1 del presente decreto, mediante modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10, dirigida al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento, o en el caso de empresas que no posean ningún establecimiento, de la provincia en que tenga el domicilio social.

2. La modificación podrá practicarse de oficio por la propia Administración cuando se constate la inexactitud de los datos de información obligatoria, dicha modificación se pondrá de manifiesto a los interesados, que podrán alegar y presentar las justificaciones y documentos que estimen pertinentes.

Artículo 17. Comunicación de cese definitivo de la actividad económica sujeta a comunicación previa. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, el operador de la empresa alimentaria deberá comunicar el cese definitivo de la actividad económica de la empresa o de sus establecimientos, en el modelo normalizado de acuerdo con el artículo 10 dirigida al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre el domicilio industrial del establecimiento, o en el caso de empresas que no posean ningún establecimiento, de la provincia en que tenga el domicilio social.

2. El Servicio Territorial competente en materia de sanidad correspondiente deberá verificar el cese definitivo.

3. Todos los ceses definitivos de actividad económica serán objeto de anotación en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, conforme al siguiente procedimiento:

a) En el supuesto de las empresas y establecimientos alimentarios cuya actividad pueda clasificarse en alguna de las categorías del artículo 3.1 c) del presente decreto, el Servicio Territorial competente en materia de sanidad remitirá la comunicación de cese definitivo de la actividad económica de la empresa o de sus establecimientos a la Dirección General competente en materia de salud pública, a los efectos de su asiento en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y comunicación a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición para la cancelación de su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

b) Para las empresas y establecimientos alimentarios contemplados en el artículo 3.2 del presente decreto, la cancelación de la inscripción en el Registro de Actividades Alimentarias de Castilla y León por cese definitivo de actividad económica será practicada por el Servicio Territorial competente en materia de sanidad.

4. En el supuesto de que la Administración sanitaria tenga conocimiento del cese definitivo de la actividad económica de un establecimiento o empresa alimentaria sin existir comunicación alguna, se seguirán, de oficio, los trámites siguientes:

a) En el supuesto de las empresas y establecimientos alimentarios cuya actividad pueda clasificarse en alguna de las categorías del artículo 3.1 c) del presente decreto, el Servicio Territorial competente en materia de sanidad deberá verificar, mediante visita de inspección, el cese definitivo. A la vista del expediente y del correspondiente informe, corresponde al titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad formular la correspondiente propuesta de resolución de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, correspondiendo al titular de la Dirección General competente en materia de salud pública dictar la resolución de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

La Dirección General competente en materia de salud pública comunicará dicha resolución a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición para la práctica del correspondiente asiento registral en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y sin perjuicio del asiento registral que efectúe la Dirección General competente en materia de salud pública en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

b) Para las empresas y establecimientos alimentarios contemplados en el artículo 3.2 del presente decreto, la resolución de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León por cese definitivo de actividad económica será dictada por el titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad.

Los trámites previstos en el apartado 4 se realizarán previa audiencia a los interesados y sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan como consecuencia de la omisión de la comunicación de cese definitivo de la actividad económica.

Artículo 18. Inexactitud, falsedad u omisión de los datos de información obligatoria en la comunicación previa. De conformidad con lo previsto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común, corresponde al titular de la Delegación Territorial de la provincia donde radique el establecimiento alimentario o la sede social de la empresa alimentaria, en el supuesto de no disponer ésta de establecimientos, dictar resolución declarando la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de los datos de información obligatoria, o la no presentación ante la Administración de la comunicación previa. Dicha declaración determinará la imposibilidad de continuar con la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

CAPÍTULO IV Régimen sancionador

Artículo 19. Infracciones y sanciones. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente disposición tendrá la consideración de infracción administrativa en los términos establecidos en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León y serán sancionados conforme a dichas normas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Vigencia de las inscripciones previas en el Censo Sanitario de Alimentos de Castilla y León e incorporación al Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

Las inscripciones de empresas y establecimientos alimentarios que en la actualidad figuran en el Censo Sanitario de Alimentos de Castilla y León continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que la Dirección General competente en salud pública realice, de oficio, la incorporación de los datos al Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León así como las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en el presente decreto y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero y, en su caso, proceder a la cancelación de aquellas que no hayan de constar en el mismo, a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa. Quedan derogados el Decreto 131/1994, por el que se regulan las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias, la Orden de 12 de septiembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se determinan las industrias, establecimientos y actividades alimentarias sin número de identificación de carácter nacional y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Habilitación normativa. Se faculta al titular de la Consejería competente en sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

RED CENTINELA SANITARIA

(B.O.C. y L. de 11 de julio de 2016)

ORDEN SAN/620/2016, de 30 de junio, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto. La presente orden tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 2. La Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. La Red Centinela Sanitaria constituye un sistema específico de información sanitaria, orientado a la vigilancia de la salud y la investigación epidemiológica en el ámbito de la salud pública y la atención primaria, que requiere para su funcionamiento la colaboración voluntaria y activa de profesionales sanitarios del Sistema de Salud de Castilla y León.

Artículo 3. Funciones de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. Son funciones de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León:

- a) Estudiar y conocer problemas específicos de salud y de sus determinantes.
- b) Dar soporte a los sistemas de alerta de procesos bajo vigilancia sanitaria.
- c) Investigar el proceso clínico asistencial, la adherencia a los programas de prevención y control de enfermedades y sus factores de riesgo.
- d) Conocer la calidad de vida de los pacientes y otros elementos sociosanitarios relacionados con la atención primaria de salud.
- e) Evaluar las medidas preventivas, diagnósticas, terapéuticas u otras formas de intervención sanitaria en la población.
- f) Estudiar el coste efectividad de nuevos programas preventivos, asistenciales y de implantación tecnológica.
- g) Promocionar la investigación epidemiológica y clínica, especialmente en el ámbito de atención primaria.
- h) Favorecer la normalización de indicadores que permitan la comparación interregional e internacional.
- i) Colaborar con otras instituciones públicas nacionales e internacionales, así como con las agencias de evaluación, colegios profesionales y la empresa privada en cuantos estudios se relacionen con las materias anteriormente referidas sean de interés para el Sistema de Salud de Castilla y León.

Artículo 4. Estructura de coordinación y apoyo central de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. 1. La Dirección General competente en materia de salud pública es el órgano coordinación general de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León, correspondiendo las funciones materiales y de apoyo en esta materia al servicio competente en sistemas de información pública de la citada dirección general.

2. Como centro de coordinación general de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León corresponde a la Dirección General competente en materia de Salud Pública:

- a) Gestionar y controlar el funcionamiento general.
- b) Aprobar los programas de registro.
- c) Acordar las incorporaciones y reemplazos de los profesionales sanitarios.
- d) Proponer la certificación por la participación de los profesionales sanitarios.
- e) Promover reuniones de la Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.
- f) Elaborar y difundir los informes periódicos.
- g) Promover la elaboración de trabajos y documentos científicos.
- h) Evaluar el funcionamiento a través de indicadores que permitan estimar la validez de la información y la cobertura alcanzada por el conjunto de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León y por cada uno de sus participantes.
 - i) Registrar y custodiar la información contenida en la base de datos general, de los accesos permitidos y datos cedidos, así como de las publicaciones oficiales y científicas efectuadas y presentaciones, carteles y ponencias realizadas en congresos, simposios y reuniones científicas en los que participe.
 - j) Establecer relaciones científicas con otros profesionales, grupos de trabajo o equipos nacionales e internacionales.
 - k) Aprobar, en su caso, la cesión de datos al personal investigador interesado, para la realización de estadísticas o trabajos de investigación de conformidad con la normativa aplicable y con los criterios que se establezcan en materia de acceso a la información y política de publicaciones.
 - l) Convocar las reuniones bienales y las de los grupos de trabajo que se establezcan.
 - m) Cualquier otra función que se determine en la normativa que venga en aplicación.

3. Las Direcciones Generales competentes en materia de asistencia sanitaria y de tecnologías de la información y comunicación de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León colaborarán activamente y prestarán apoyo en el ámbito de sus respectivas competencias a la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 5. Estructura de coordinación periférica y de apoyo de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. 1. Los servicios territoriales competentes en materia de salud pública son los órganos de coordinación periférica de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León en el ámbito de su respectiva provincia, correspondiendo las funciones materiales y de apoyo en esta materia a las secciones competentes en el ámbito de la epidemiología de los citados servicios territoriales.

2. Como centros de coordinación periférica de la Red Centinela Sanitaria corresponde a los servicios territoriales competente en materia de salud pública:

- a) Gestionar la información recogida por los profesionales centinelas.
- b) Efectuar el seguimiento de la actividad de los profesionales, interesándose por las incidencias comunicadas o detectadas y notificándolas al Centro coordinador de la red.
- c) Realizar los controles de calidad.

d) Participar e impulsar los procesos de programación, planificación, análisis y publicación de los resultados a través de la Comisión de Valoración y Seguimiento de Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

e) Transmitir a los profesionales participantes la información generada por el órgano responsable de la coordinación general y por la Comisión de Valoración y Seguimiento.

f) Promover la dotación de fondos documentales o bibliográficos que mejoren la calidad de las actividades que desarrollen los miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

g) Cualquier otra función que se determine en la normativa que venga en aplicación.

3. Las Gerencias de Salud de Área y la Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, colaborarán activamente y prestarán apoyo en el ámbito de sus respectivas competencias a la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 6. Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. 1. La Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León es el órgano colegiado de asesoramiento de la Red para el cumplimiento de los objetivos que tiene atribuida la misma, adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la normativa básica del régimen jurídico del sector público y en presente orden.

2. Corresponde a la Comisión de Valoración y Seguimiento:

a) Valorar y proponer programas anuales de trabajo, atendiendo a las propuestas que le sean remitidas, a las prioridades establecidas en los diferentes planes y programas de Salud de la Comunidad Autónoma y a las necesidades de información epidemiológica de la Administración Sanitaria de Castilla y León.

b) Proponer y asesorar en otros temas y áreas de información, investigación o funcionamiento.

c) Valorar los resultados de los programas anuales.

d) Proponer las normas de funcionamiento de la Red.

e) Valorar las propuestas de responsables de programas específicos.

f) Cualquier otra función que se determine en la normativa que venga en aplicación.

3. La Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

a) Presidente/a: El titular de la Dirección General de Salud Pública, o persona en quien delegue.

b) Vocales: 1.º Dos técnicos del Servicio de Información de Salud Pública, de los cuales uno será responsable de la Coordinación Técnica y el otro ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

2.º El jefe/a de Servicio de Información de Salud Pública.

3.º Un técnico del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles, que desarrolle tareas en el ámbito de la vigilancia epidemiológica de la gripe.

4.º Un técnico de la Dirección Técnica de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud.

5.º Un técnico de la Dirección Técnica de Tecnologías y Sistemas de Información de la Gerencia Regional de Salud.

6.º Dos técnicos de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social.

7.º Dos miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León en representación de cada uno de los colectivos profesionales participantes salvo en el caso de los médicos de familia que serán cuatro.

8.º El /los técnicos responsables de los Programas de Registro de Enfermería y del Programa de Vigilancia de la Gripe.

4. Asimismo, podrán ser invitados a participar a las reuniones de la Comisión de Valoración y Seguimiento, con voz pero sin voto, otros profesionales sanitarios o técnicos implicados en el desarrollo de actividades, programas o intervenciones que pudieran tener relación con las actuaciones de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

5. Los vocales de la Comisión de Valoración y Seguimiento serán designados por el titular de la Dirección General de Salud Pública.

6. La participación en la Comisión de Valoración y Seguimiento de los vocales de medicina de familia, de los pediatras, matronas y de enfermería, tendrán una duración máxima de cuatro años, y en su renovación se atenderá a criterios de representatividad geográfica.

7. La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al año y siempre que la convoque su Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones formuladas por sus miembros con suficiente antelación. Asimismo se podrán establecer reuniones y discusión de temas de estudio a través de comunicaciones no presenciales.

8. Los miembros de la Comisión o cualquier otra persona que asista a sus reuniones, no tendrá derecho a percibir ninguna retribución por la participación en este órgano, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7. Programas de Registro. 1. La Dirección General competente en materias de Salud Pública elaborará, aprobará y supervisará los correspondiente Programas de Registro, a través de protocolos específicos en los que se determinarán, al menos, los objetivos, metodología, participación, circuitos de información y períodos de estudio.

2. Los Programas de Registro tienen como finalidad procurar una homogénea actuación de todos los responsables y la máxima calidad en la información obtenida, soportada en las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. Con carácter previo a su aprobación, los Programas de Registro deberán ser informados por la Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 8. Miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. Forman parte, como miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León:

1. Médicos de familia, pediatras de atención primaria, enfermeros, enfermeros especialistas en Enfermería Familiar y Comunitaria, matronas y otros profesionales de la atención primaria de acuerdo a los programas de trabajo que oportunamente se establezcan, seleccionados aleatoriamente y que, de forma voluntaria, aceptan su participación e integración en la Red.

2. Profesionales sanitarios y técnicos dependientes de la Dirección General competente en materia de salud pública, de los Servicios Territoriales competentes en materia de salud pública y de la Gerencia Regional de Salud, que participan en la coordinación, control y gestión del funcionamiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

Artículo 9. Colaboradores externos de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. Tendrán la consideración de colaboradores externos aquellas otras personas que, sin ser miembros de la misma, participen en algún momento en la elaboración o análisis de sus programas de investigación o que tengan acuerdos de colaboración con la Administración sanitaria regional para el desarrollo y el buen funcionamiento de alguno de los programas de investigación.

Artículo 10. Incorporación y reemplazo de los miembros de la red centinela Sanitaria de Castilla y León. 1. El sistema de incorporación y reemplazo de los miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León previstos en el artículo anterior deberá basarse en un procedimiento de muestro aleatorio estratificado, estableciéndose los estratos del muestreo en función de criterios de representatividad poblacional, organización geográfica y capacidad de gestión.

2. Una vez realizado el muestreo, será precisa la aceptación voluntaria y explícita de los profesionales sanitarios seleccionados para su integración en la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León. En caso de que los seleccionados no acepte su participación deberá realizarse un nuevo muestro aleatorio.

3. En la incorporación y reemplazo de los miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León se seguirán los siguientes criterios:

a) Primará la continuidad de los miembros en los programas plurianuales y la colaboración interdisciplinar en determinados programas, por ejemplo el programa de vigilancia de la gripe y los de pediatría.

b) Las incorporaciones de nuevos miembros como resultado del procedimiento de muestreo aleatorio son individuales y no se extienden al resto de profesionales con los que el seleccionado comparta consulta y población.

c) Las bajas de un médico/a o enfermero/a de los programas generales no afecta a los correspondientes médicos/as o enfermeros/as de esa población, los cuales podrán mantener la colaboración en la actividad que sea de su competencia.

d) El reemplazo de los miembros se realizará siempre a través de un nuevo muestreo aleatorio para equilibrar el trabajo de gestión de cada provincia, no pudiéndose sustituir directamente a un profesional por otro en el que coincida identidad de población y ámbito geográfico.

4. Corresponde a la Comisión de Valoración y Seguimiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla los procedimientos de incorporación de miembros a la Red Centinela de Castilla y León que deberán hacerse públicos a través del portal de salud.

5. El profesional centinela podrá solicitar la baja en un programa de registros en cualquier momento por escrito dirigido al centro coordinador general, que procederá a dar de baja al profesional en ese programa o la baja en la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León si no se mantiene en ningún otro.

Asimismo, el centro de coordinación general podrá dar de baja a un profesional centinela si en el trascurso de un programa anual no se cumplen con los requisitos mínimos de notificación sin ninguna causa que lo justifique.

6. La Dirección General competente en materia de salud pública mantendrá actualizado el listado de miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León, informando de cualquier variación a la Comisión de Valoración y Seguimiento.

Artículo 11. Reconocimientos. Los profesionales miembros de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León podrán recibir los reconocimientos siguientes:

a) El titular de la Dirección General de Salud Pública certificará la actividad científica e investigadora de los componentes atendiendo a criterios de objetividad y ponderación de acuerdo a la actividad desarrollada por cada profesional centinela.

b) Se expedirá una certificación anual de su participación en las diferentes actividades de la misma, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de calidad y cobertura que se establezcan por la Comisión de Valoración y Seguimiento. La certificación de participación con el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas anuales conllevará el reconocimiento correspondiente en el área competencial de investigación, en relación con la carrera profesional y en los términos que determinen las normas, acuerdos o convenios aplicables.

c) Asimismo se certificará la participación en la Comisión de Valoración y Seguimiento como créditos de gestión clínica.

d) En los informes anuales, así como en la página web institucional, figurarán los nombres de todos los integrantes de cada programa anual.

e) Aquellos otros que se establezcan en la normativa, acuerdos o convenios aplicables.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de los miembros. 1. Los profesionales centinelas, en el ejercicio de sus funciones o como miembros de la Comisión de Valoración y Seguimiento tendrán derecho a:

a) Participar en las reuniones ordinarias o extraordinarias a las que sean convocados por el centro de coordinación general o por los servicios territoriales en el ámbito provincial o de área de salud.

b) Recibir formación continua cuando sea imprescindible para participar en un programa específico, o para mejorar las capacidades profesionales en el ámbito de su trabajo como profesional centinela.

c) Acceder de forma preferente a los datos de los diferentes programas en los que hayan participado para realizar explotaciones complementarias, tesis, publicaciones o presentaciones de los mismos, de acuerdo con los criterios e instrucciones que determine la Comisión de Valoración y Seguimiento y atendiendo a las limitaciones que establezca la normativa de protección de datos de carácter personal. En todos los trabajos presentados en reuniones y congresos, así como en las publicaciones que se realicen, se hará mención expresa de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

d) A recibir apoyo técnico especializado profesional en el área de la epidemiología, estadística, tratamiento de datos o cualquier otro necesario para el desarrollo de las actividades que le corresponden.

2. Corresponde a todos los órganos de coordinación y apoyo de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León previstos en los artículos 4 y 5 de esta orden, promover el efectivo ejercicio de los derechos de los profesionales miembros de la Red.

3. Los miembros de la red Centinela Sanitaria de Castilla y León están obligados a realizar las actividades de notificación en los programas de Registro correspondientes.

Artículo 13. Protección de Datos de Carácter Personal. 1. El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación de esta Orden, se hará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica. La Dirección General de Salud Pública adoptará todas las medidas necesarias para asegurar lo previsto en dicha Ley Orgánica, garantizando la confidencialidad de la información y asegurando que su uso será estrictamente sanitario.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal relacionado con los derechos y deberes de los pacientes estará también sujeto a lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, de la Comunidad de Castilla y León.

3. Todas aquellas personas que, por razón de sus funciones, tengan acceso a información confidencial de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León, están obligados al deber de guardar secreto profesional en los términos de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, incluso una vez finalizada su actividad profesional.

Artículo 14. Coordinación con otras Redes Centinelas o grupos de investigación y transferencia de datos. 1. La Red Centinela sanitaria de Castilla y León podrá coordinarse con otras Redes Centinelas nacionales o internacionales de índole similar o con otros grupos de investigación, en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se articule la citada coordinación.

2. Así mismo, la cesión de datos de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León a otras Redes o grupos de investigación podrá efectuarse al amparo de lo dispuesto en el Decreto 40/1999, de 8 de marzo, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado "Red Centinela Sanitaria de Castilla y León", modificado por Orden SAN/1286/2011, de 10 de octubre y por la Orden SAN/746/2013, de 9 de septiembre, y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada la Orden SAN/1593/2006, de 13 de octubre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Red Centinela Sanitaria de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Habilitación de ejecución. Se faculta a la Dirección General de Salud Pública para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



CASTILLA- LA MANCHA

IGP CORDERO MANCHEGO: DECISIÓN FAVORABLE

(D.O.C.M. de 12 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 29/06/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se emite decisión favorable en relación con la solicitud de modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida Cordero Manchego.

Emitir la decisión favorable en relación con la solicitud de modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida Cordero Manchego, e informar de que el pliego de condiciones correspondiente a la solicitud a la que se refiere la presente decisión favorable está accesible en la siguiente dirección web:

http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos_new/pliegos/Pliego_Cordero_Manchego_modificado_Sin_Cambios.pdf

Remitir esta decisión favorable al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a los efectos de la transmisión de la solicitud de modificación a la Comisión Europea, a través del cauce establecido.

La presente resolución agota la vía administrativa, y frente a la misma los interesados pueden interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en el plazo de un mes, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



CATALUÑA

IGP GALLO DEL PENEDÈS: RECONOCIMIENTO DEFINITIVO

(D.O.G.C. de 14 de julio de 2016)

ORDEN ARP/187/2016, de 6 de julio, por la que se reconoce con carácter definitivo el Consejo Regulador y el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida Gallo del Penedès.

Otorgar el reconocimiento definitivo al Consejo Regulador y al Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida Gallo del Penedès.



EXTREMADURA

TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS BOVINA, OVINA Y CAPRINA: ÁREAS DE ESPECIAL INCIDENCIA

(D.O.E. de 12 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2016, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se declaran en la Comunidad Autónoma de Extremadura áreas de especial incidencia de la tuberculosis y otras medidas de sanidad animal respecto de la brucelosis bovina, ovina y caprina.

1. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis Bovina 2016, se someterán a segundas pruebas sanitarias para mantenimiento de calificación de brucelosis bovina las explotaciones B3 y B4 ubicadas en todos los términos municipales de las comarcas veterinarias de Jerez de los Caballeros, Coria, Plasencia y Trujillo, excepto si se trata de cebaderos.

Teniendo en cuenta que la brucelosis bovina está próxima a su erradicación en Extremadura, las explotaciones que hayan resultado positivas a esta enfermedad durante 2016 serán sometidas a un seguimiento epidemiológico especial por el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General que valorará la realización de un vacío sanitario de todos los animales presentes en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 7.5 de la Orden de 25 de septiembre de 2007.

2. En cumplimiento del Programa de Erradicación de la Tuberculosis Bovina 2016:

2.1. Se considerarán Áreas de Especial Incidencia de Tuberculosis bovina (AEITB) todas las comarcas veterinarias de Extremadura al haber superado todas el 3% de prevalencia en rebaños durante el 2015, aplicando en ella las medidas adicionales establecidas en el punto 3.4.B) B.1 del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina 2016 dada las relaciones epidemiológicas que existe entre todas las comarcas veterinarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin establecer excepción al mismo.

2.2. Se someterán a pruebas diagnósticas de Tuberculosis bovina todos los caprinos de explotaciones ubicadas en todos los municipios del AEITB, en los términos siguientes:

2.2.1. Se aplicará la prueba de intradermotuberculinización en la forma determinada en el Anexo I del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

2.2.2. La prueba se realizará en los caprinos mayores de 6 meses.

2.2.3. Los animales reaccionantes positivos deberán sacrificarse en el plazo máximo de 15 días desde el día del marcado.

2.2.4. En aplicación del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis bovina y del artículo 13 de la ORDEN de 25 de septiembre de 2007, el sacrificio de los animales positivos generará derecho a indemnización cuyo importe conforme al Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

El derecho a indemnización se perderá en el caso de producirse algunas de las circunstancias descritas en el punto 3 del artículo 13 de la Orden de 25 de septiembre de 2007.

2.2.5. Los caprinos han de estar identificados con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

3. Los bovinos reaccionantes positivos a Tuberculosis y/o Brucelosis Bovina se marcarán con un transpondedor electrónico (de aplicación subcutánea) , que podrá acompañarse de una prueba genética de apoyo adicionalmente a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

4. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis ovina y caprina (*B. mellitensis*), se tomarán la siguientes medidas sanitarias especiales:

4.1. Se mantiene la prohibición de la vacunación de ovinos y caprinos frente a *B. mellitensis* en todas las explotaciones de pequeños rumiantes de Extremadura. Las excepciones a esta prohibición generalizada contempladas en el Programa de Erradicación de Brucelosis ovina y caprina (*B. mellitensis*) 2016 y siguientes se aplicarán a través del Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General tras la valoración del riesgo epidemiológico.

4.2. Las explotaciones que resulten positivas a esta enfermedad serán sometidas a un seguimiento epidemiológico especial por el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General que valorará realización de un vacío sanitario de todos los animales presentes en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 7.5 de la Orden de 25 de septiembre de 2007.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), de conformidad con el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (BOE n.º 285, de 27 de noviembre), modificada parcialmente mediante la Ley 4/1999, de 13 de enero, (BOE n.º 12 de 14 de enero de 1999). Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime precedente.

III. UNION EUROPEA



ENTRADA DE REPRODUCTORES DE RAZA PURA, PORCINOS REPRODUCTORES HÍBRIDOS Y SU MATERIAL REPRODUCTIVO (III)

(D.O.U.E. de 29 de junio de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 8 de junio de 2016 relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal").

Artículo 32 Excepciones a los requisitos de formato de los certificados zootécnicos expedidos para animales reproductores de raza pura de la especie equina 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, en el caso de los animales reproductores de raza pura de la especie equina, la información que se establece en el anexo V, parte 2, capítulo I, se incluirá en un documento de identificación permanente y único de los équidos. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 61 en lo referente al contenido y al formato de dichos documentos de identificación.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de establecer los modelos del documento de identificación permanente y único para los équidos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que los resultados actualizados de una prueba de control de rendimientos o evaluación genética estén a disposición del público en un sitio web, las autoridades competentes pueden autorizar la no inclusión de la información definida en el anexo V, parte 2, capítulo I, punto 1, letra m) en el documento a que se hace referencia en el apartado 1, siempre que la sociedad de criadores de razas puras se remita a ese sitio web en dicho documento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes pueden autorizar que la información establecida en el anexo V, parte 2, capítulo I, punto 1, letras m) y n), se incluya en otros documentos que expida la sociedad de criadores de razas puras para los animales reproductores de raza pura inscritos en un libro genealógico que lleve dicha sociedad de criadores.

Artículo 33 Excepciones a los requisitos relativos a la expedición, el contenido y el formato de los certificados zootécnicos para la entrada en la Unión de animales reproductores y su material reproductivo 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, letra c), y apartado 5, el material reproductivo podrá ir acompañado de un certificado zootécnico expedido, en nombre de la entidad de cría ganadera sobre la base de la información recibida de dicha entidad de cría ganadera, por un centro de recogida o almacenamiento de esperma o por un equipo de recogida o producción de embriones, autorizado para la entrada en la Unión de dicho material reproductivo de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, letra b), no será necesario utilizar los modelos a que se hace referencia en el artículo 30, apartado 6, letra b), si:

- la información definida en las partes y los capítulos pertinentes del anexo V se recoge en otros documentos que acompañan al animal reproductor o a su material reproductivo;
- la entidad de cría ganadera que lleva a cabo el programa de cría, u otro operador mencionado en el apartado 1, proporciona una lista exhaustiva de dichos documentos, declara que la información definida en las partes y los capítulos pertinentes del anexo V se recoge en dichos documentos y certifica el contenido de los mismos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 7, letras a) y b), y en el artículo 30, apartado 8, letras a) y b), en caso de que los resultados de las pruebas de control de rendimientos o evaluación genética estén a disposición del público en un sitio web, las entidades de cría ganadera o los otros mencionados en el apartado 1 del presente artículo podrán remitir en el certificado zootécnico o en los otros documentos a que se hace referencia en el apartado 2, letra a), del presente artículo al sitio web en el que puedan consultarse esos resultados.

CAPÍTULO VIII Entrada en la Unión de animales reproductores y su material reproductivo

Artículo 34 Inclusión de entidades de cría ganadera en una lista 1. La Comisión llevará, actualizará y publicará una lista de entidades de cría ganadera.

2. La Comisión solo incluirá en la lista contemplada en el apartado 1 entidades de cría ganadera en relación con las cuales haya recibido de un organismo oficial del tercer país documentación que demuestre que las entidades en cuestión cumplen los requisitos siguientes:

- llevan a cabo un programa de cría equivalente a programas de cría aprobados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, llevados a cabo por sociedades de criadores de razas puras para la misma raza, o por sociedades de criadores de porcinos híbridos para la misma raza, línea o cruce, por lo que respecta a:

- la inscripción de animales reproductores en los libros genealógicos o su registro en los registros genealógicos,
- la admisión de los animales reproductores para reproducción,
- el uso de material reproductivo de animales reproductores para realización de pruebas de valoración y para reproducción,
- los métodos utilizados para las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética;

- son objeto de supervisión o control por parte de un organismo oficial del tercer país;

c) cuentan con un reglamento interno para garantizar que los animales reproductores inscritos en libros genealógicos por sociedades de criadores de razas puras o registrados en registros genealógicos por sociedades de criadores de porcinos híbridos y los descendientes procedentes del material reproductivo de tales animales reproductores se inscriben o son inscribibles sin discriminación por razón de su país de origen, en el caso de los animales reproductores de raza pura, en el libro genealógico de la misma raza, o, en el caso de porcinos reproductores híbridos, en el registro genealógico de la misma raza, línea o cruce, llevado por esa entidad de cría ganadera.

3. La Comisión también incluirá en la lista contemplada en el apartado 1 del presente artículo, la referencia a aquellos terceros países que apliquen medidas que se consideren equivalentes con arreglo al artículo 35, incluida una referencia a todas las entidades de cría ganadera en dichos terceros países.

4. La Comisión eliminará de la lista, sin dilación indebida, a aquellas entidades de cría ganadera que dejen de cumplir al menos uno de los requisitos contemplados en el apartado 2.

Artículo 35 Equivalencia de las medidas aplicadas a la cría ganadera en terceros países 1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que reconozcan que las medidas aplicadas en un tercer país son equivalentes a las exigidas en el presente Reglamento con respecto a lo siguiente:

- a) el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, regulados en el artículo 4;
- b) la aprobación de los programas de cría de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, regulada en el artículo 8;
- c) la inscripción de animales reproductores de raza pura en los libros genealógicos y el registro de porcinos reproductores híbridos en los registros genealógicos, regulados en los artículos 18, 20 y 23;
- d) la admisión de animales reproductores para la reproducción, regulada en los artículos 21, 22 y 24;
- e) la utilización de material reproductivo de animales reproductores para la realización de pruebas de valoración y para la reproducción a tenor de los artículos 21 y 24;
- f) las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética establecidas en el artículo 25;
- g) los controles oficiales sobre los operadores establecidos en el artículo 43.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 se adoptarán a partir de:

- a) un examen riguroso de la información y los datos aportados por el tercer país que pretende que sus medidas sean reconocidas como equivalentes a las exigidas en el presente Reglamento;
- b) cuando proceda, el resultado satisfactorio de un control realizado por la Comisión de conformidad con el artículo 57.

3. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 podrán establecer las disposiciones detalladas que regulen la entrada en la Unión de los animales reproductores y su material reproductivo a partir del tercer país en cuestión, y podrán incluir:

- a) el formato y el contenido de los certificados zootécnicos que acompañan a esos animales reproductores o a su material reproductivo;
- b) los requisitos específicos aplicables a la entrada en la Unión de esos animales reproductores o su material reproductivo y los controles oficiales que deban realizarse sobre dichos animales reproductores o su material reproductivo en el momento de la entrada en la Unión;
- c) en caso necesario, los procedimientos para la elaboración y modificación de listas de entidades de cría ganadera, ubicadas en el tercer país de que se trate, a partir del cual está permitida la entrada en la Unión de los animales reproductores y su material reproductivo.

4. La Comisión adoptará sin dilación indebida, actos de ejecución que deroguen los actos de ejecución contemplados en el apartado 1, cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas establecidas en el momento de su adopción. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Artículo 36 Inscripción en los libros genealógicos o registro en los registros genealógicos de animales reproductores y de descendientes procedentes de su material reproductivo que hayan entrado en la Unión 1. A petición de un criador, una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos inscribirá en la sección principal de su libro genealógico, o registrará en su registro genealógico, a todos los animales reproductores que hayan entrado en la Unión y a los descendientes procedentes de su material reproductivo que haya entrado en la Unión, cuando:

- a) dicho animal reproductor o los donantes de dicho material reproductivo estén inscritos en un libro genealógico o registrados en un registro genealógico llevado por una entidad de cría ganadera en el tercer país de expedición;
- b) dicho material reproductivo cumple las condiciones contempladas en el artículo 21, apartado 1 o 2, cuando lo exija el programa de cría que lleva a cabo dicha sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
- c) dicho animal reproductor cumpla las características de la raza o, en el caso de un porcino reproductor híbrido, las características de la raza, la línea o el cruce definidas en el programa de cría que lleva a cabo dicha sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
- d) la entidad de cría ganadera mencionada en la letra a) esté incluida en la lista de entidades de cría ganadera establecida en el artículo 34.

2. Los Estados miembros o las autoridades competentes no prohibirán, limitarán u obstaculizarán, por motivos zootécnicos o genealógicos, la entrada en la Unión de animales reproductores o de su material reproductivo, ni la utilización ulterior de dichos animales o material reproductivo, cuando dichos animales reproductores o los donantes de dicho material reproductivo estén inscritos en un libro genealógico o registrados en un registro genealógico llevado por una entidad de cría ganadera incluida en la lista de entidades de cría ganadera establecida de conformidad con el artículo 34.

Artículo 37 Controles del derecho a la aplicación del tipo de derecho convencional para animales reproductores de raza pura que entren en la Unión 1. Cuando el operador responsable de una partida de animales reproductores de raza pura solicite que se aplique el tipo de derecho convencional para animales reproductores de raza pura establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 en los animales de esa partida:

- a) dichos animales deberán ir acompañados por:
 - i) el certificado zootécnico mencionado en el artículo 30, apartado 5, o en el artículo 32,
 - ii) un documento que indique que deben ser inscritos en un libro genealógico llevado por una sociedad de criadores de razas puras, o ser registrados en un registro genealógico llevado por una sociedad de criadores de porcinos híbridos;
- b) deberán efectuarse controles sobre dicha partida en el puesto de inspección fronterizo en el que se lleven a cabo los controles documentales, de identidad y físicos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE.

2. Los controles establecidos en el apartado 1, letra b), tendrán como finalidad comprobar que:

- a) la partida venga acompañada por los documentos mencionados en el apartado 1, letra a);
- b) el contenido y el etiquetado de la partida correspondan con la información que se facilita en los documentos mencionados en el apartado 1, letra a).

CAPÍTULO IX Autoridades competentes que lleven a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura

Artículo 38 Autoridades competentes que lleven a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura 1. Si en un Estado miembro o un territorio bajo una autoridad competente no hay ninguna organización o asociación de criadores ni ningún organismo

público que lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura pertenecientes a una raza de las especies bovina, porcina, ovina, caprina o equina, la autoridad competente podrá decidir llevar a cabo un programa de cría de dicha raza, siempre que:

a) exista una necesidad de conservar esa raza o de establecer esa misma raza en el Estado miembro o territorio en el que esta autoridad competente ejerza sus actividades, o

b) esa raza sea una raza amenazada.

2. Una autoridad competente que lleve a cabo un programa de cría de conformidad con el presente artículo tomará las medidas necesarias para garantizar que esto no repercuta negativamente en la posibilidad de que:

a) se reconozca a organizaciones y asociaciones de criadores o a organismos públicos como sociedades de criadores de razas puras de conformidad con el artículo 4, apartado 3;

b) se apruebe a las sociedades de criadores de razas puras sus programas de cría de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

3. Cuando lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura, la autoridad competente deberá:

a) tener personal suficiente y cualificado e instalaciones y equipos adecuados para aplicar eficazmente el programa de cría;

b) ser capaz de realizar los controles necesarios del registro de las genealogías de los animales reproductores de raza pura contemplados en el programa de cría;

c) contar con una población suficientemente grande de animales reproductores de raza pura y con un número suficiente de criadores en el territorio geográfico cubierto por dicho programa de cría;

d) ser capaz de generar, o haber generado para ella, y ser capaz de utilizar los datos recopilados sobre los animales reproductores de raza pura necesarios para llevar a cabo el programa de cría;

e) haber adoptado un reglamento interno:

i) que regule la resolución de litigios con los criadores que participen en el programa de cría,

ii) que garantice un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría,

iii) que establezca los derechos y las obligaciones de los criadores que participen en el programa de cría.

4. El programa de cría contemplado en el apartado 1 deberá contener:

a) información sobre su finalidad, consistente en la conservación de la raza, la mejora de la raza, la creación de una nueva raza o la reconstrucción de una raza, o cualquier combinación de dichas finalidades;

b) el nombre de la raza incluida en dicho programa de cría para evitar confusiones con animales reproductores de raza pura de otras razas similares inscritos en otros libros genealógicos;

c) las características detalladas de la raza, incluida una indicación de los rasgos esenciales, cubierta en dicho programa de cría;

d) información sobre el territorio geográfico en el que se lleva a cabo;

e) información sobre el sistema de identificación de los animales reproductores de raza pura, que garantice que dichos animales únicamente se inscriban en los libros genealógicos cuando estén identificados individualmente de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal relativo a la identificación y el registro de animales de las especies en cuestión;

f) la información sobre el sistema de registro de las genealogías de los animales reproductores de raza pura inscritos o registrados e inscribibles en libros genealógicos;

g) los objetivos de selección y de cría del programa de cría, incluida una indicación de los principales objetivos de dicho programa y, en su caso, los criterios de evaluación detallados relativos a tales objetivos para la selección de los animales reproductores de raza pura;

h) cuando el programa de cría exija las pruebas de control de rendimientos o evaluación genética:

i) la información sobre los sistemas utilizados para generar, registrar, comunicar y utilizar los resultados de las pruebas de control de rendimientos,

ii) la información sobre los sistemas de evaluación genética y, en su caso, de evaluación genómica de los animales reproductores de raza pura;

i) cuando se hayan establecido secciones anexas conforme a lo dispuesto en el artículo 17, o cuando la sección principal se subdivida en categorías conforme a lo dispuesto en el artículo 16, las normas para la división del libro genealógico y los criterios o los procedimientos aplicados para el registro de animales en esas secciones o su clasificación en esas categorías;

j) si el programa de cría, en el caso de animales reproductores de raza pura de la especie equina, prohíbe o limita el uso de una o más técnicas de reproducción o el uso de animales reproductores de raza pura para una o varias técnicas de reproducción a las que se refiere el artículo 21, apartado 2, información sobre dichas prohibiciones o limitaciones;

k) cuando la autoridad competente externalice a terceros actividades técnicas específicas relacionadas con la gestión de su programa de cría, información sobre esas actividades y el nombre y los datos de contacto de los terceros designados.

5. En caso de que una autoridad competente lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura de la especie equina, se aplicarán, además de los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4, los establecidos en el anexo I, parte 3, puntos 1, 2, 3 y 4, letras a) y c).

6. Cuando una autoridad competente lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura, dicha autoridad competente informará de forma transparente y puntual a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación del mismo.

7. Cuando una autoridad competente lleve a cabo un programa de cría para animales reproductores de raza pura, se aplicarán mutatis mutandis los artículos 3, 13 a 22, 25, 27, artículo 28, apartado 2, artículos 30, 31, 32 y artículo 36, apartado 1.

CAPÍTULO X Controles y otras actividades oficiales, asistencia administrativa, cooperación y ejecución por parte de los Estados miembros

Artículo 39 Designación de las autoridades competentes 1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes a las que corresponderá realizar los controles oficiales para la verificación de la conformidad de los operadores con las normas establecidas en el presente Reglamento y realizar otras actividades oficiales que garanticen la aplicación de dichas normas.

2. Cada Estado miembro:

a) elaborará y mantendrá actualizada una lista de las autoridades competentes que haya designado de conformidad con el apartado 1, que incluya sus datos de contacto;

b) especificará en la lista establecida en la letra a) la dirección a la que deberán enviarse:

i) las notificaciones mencionadas en el artículo 12, o

ii) la información, las solicitudes o las notificaciones mencionadas en los artículos 48 y 49;

c) pondrá la lista establecida en la letra a) a disposición del público en un sitio web y notificará dicho sitio web a la Comisión.

3. La Comisión elaborará y mantendrá actualizada una lista de los sitios web mencionados en el apartado 2, letra c), y pondrá dicha lista a disposición del público.

Artículo 40 Cumplimiento por las autoridades competentes que llevan a cabo programas de cría No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar que las autoridades competentes que llevan a cabo programas de cría de conformidad con el artículo 38 cumplen las normas establecidas en dicho artículo.

Artículo 41 Obligaciones generales de las autoridades competentes Las autoridades competentes deberán:

- a) contar con procedimientos o medidas, o ambos, para garantizar y verificar la eficacia, la adecuación, la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales y otras actividades oficiales que realicen;
- b) contar con procedimientos o medidas, o ambos, para garantizar que el personal que realiza los controles oficiales y otras actividades oficiales no tenga ningún conflicto de intereses en lo que se refiere a los operadores con respecto a los que se llevan a cabo dichos controles y actividades;
- c) disponer de, o tener acceso a, suficiente personal que cuente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas, de modo que los controles oficiales y otras actividades oficiales puedan realizarse de manera eficaz y eficiente;
- d) disponer de instalaciones apropiadas y en debido estado y equipos para garantizar que su personal pueda realizar de manera eficaz y eficiente los controles oficiales y otras actividades oficiales;
- e) tener asignadas competencias para llevar a cabo los controles oficiales y otras actividades oficiales y para tomar las medidas establecidas en el presente Reglamento;
- f) disponer de procedimientos jurídicos para garantizar que su personal tenga acceso a los locales, documentos y sistemas informáticos de gestión de datos de los operadores, de forma que puedan cumplir adecuadamente con sus cometidos.

Artículo 42 Obligaciones de confidencialidad de las autoridades competentes 1. Sin perjuicio de las situaciones en las que la divulgación sea obligatoria en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, las autoridades competentes exigirán a los miembros de su personal que se comprometan a no divulgar a terceros información obtenida en el desempeño de sus funciones, en el contexto de los controles oficiales y de otras actividades oficiales, que, por su naturaleza, esté amparada por la confidencialidad profesional, salvo que exista un interés público preponderante en su divulgación.

2. La información amparada por la confidencialidad profesional incluirá aquella cuya divulgación sería perjudicial para:

- a) la finalidad de los controles o las investigaciones oficiales;
- b) la protección de los intereses comerciales de un operador o cualquier otra persona física o jurídica;
- c) la protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico.

Artículo 43 Normas sobre los controles oficiales 1. Las autoridades competentes deberán realizar controles oficiales de los operadores con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) el riesgo de incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento;
- b) los registros anteriores de los operadores relativos a los resultados de los controles oficiales que se hayan efectuado en ellas y su cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;
- c) la fiabilidad y los resultados de los autocontroles realizados por los operadores o, a petición de estos, por terceros, a fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;
- d) cualquier información que pudiera indicar incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles oficiales de acuerdo con procedimientos documentados que recogerán instrucciones para el personal encargado de realizar dichos controles.

3. Los controles oficiales se realizarán después de que el operador haya sido notificado con antelación, a menos que existan motivos para llevar a cabo los controles oficiales sin previo aviso.

4. Los controles oficiales se efectuarán, en la medida de lo posible, de manera que ocasionen las molestias mínimas a los operadores, sin que esto afecte negativamente a la calidad de dichos controles oficiales.

5. Las autoridades competentes llevarán a cabo los controles oficiales de la misma forma, independientemente de que los animales reproductores o su material reproductivo:

- a) sean originarios del Estado miembro en el que se lleven a cabo los controles oficiales o de otro Estado miembro, o
- b) estén entrando en la Unión.

Artículo 44 Transparencia de los controles oficiales La autoridad competente realizará los controles oficiales con un elevado nivel de transparencia y pondrá a disposición del público la información pertinente sobre la organización y la realización de los controles oficiales.

Artículo 45 Documentación escrita de los controles oficiales 1. Las autoridades competentes elaborarán documentación escrita de los controles oficiales que realicen.

Dicha documentación escrita contendrá:

- a) una descripción de la finalidad del control oficial;
- b) los métodos de control aplicados;
- c) los resultados del control oficial;
- d) en su caso, las medidas que deban tomar los operadores por exigencia de las autoridades competentes a raíz de los resultados del control oficial.

2. Salvo que a efectos de investigaciones judiciales o para la protección de procedimientos judiciales se requiera otra cosa, las autoridades competentes facilitarán a los operadores que hayan sido sometidos a un control oficial una copia de la documentación escrita a que se hace referencia en el apartado 1.

Artículo 46 Obligaciones de los operadores objeto de controles oficiales u otras actividades oficiales 1. En la medida en que sea necesario para la realización de controles oficiales o u otras actividades oficiales, los operadores darán al personal de las autoridades competentes, cuando estas se lo soliciten, el acceso necesario a:

- a) sus equipos, instalaciones y otros lugares bajo su control;
- b) sus sistemas informatizados de gestión de datos;
- c) sus animales reproductores y material reproductivo de estos que estén bajo su control;
- d) sus documentos y cualquier otra información pertinente.

2. Durante los controles y otras actividades oficiales, los operadores ayudarán al personal de las autoridades competentes y colaborarán con él en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 47 Medidas en caso de incumplimiento constatado 1. En caso de determinarse un incumplimiento, las autoridades competentes:

- a) adoptarán todas las medidas necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades de los operadores de que se trate;
- b) adoptarán las medidas oportunas para asegurarse de que los operadores en cuestión corrijan el incumplimiento y eviten que pueda repetirse.

Al decidir las medidas que van a adoptar, las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial de incumplimientos de los operadores en cuestión.

En particular, las autoridades competentes, según proceda:

- a) ordenarán que la sociedad de criadores de razas puras posponga la inscripción en los libros genealógicos de los animales reproductores de raza pura, o que la sociedad de criadores de porcinos híbridos posponga el registro en los registros genealógicos de los porcinos reproductores híbridos;
- b) ordenarán que los animales reproductores o su material reproductivo no se usen para reproducción de conformidad con el presente Reglamento;
- c) suspenderán la expedición de certificados zootécnicos por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
- d) suspenderán o retirarán la aprobación de un programa de cría llevado a cabo por una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos cuando las actividades de esa sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos incumplan de forma repetida, continuada o general los requisitos del programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, con el artículo 12;
- e) retirarán el reconocimiento de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos otorgada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, cuando la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos incumpla de forma repetida, continuada o general los requisitos a que se refiere el artículo 4, apartado 3;
- f) adoptarán cualquier otra medida que consideren oportuna para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes facilitarán a los operadores en cuestión, o a sus representantes:

- a) una notificación escrita de su decisión relativa a la acción o medida que deba adoptarse de conformidad con el apartado 1, junto con las razones que justifiquen dicha decisión;
- b) información sobre los recursos contra dichas decisiones y sobre el procedimiento y los plazos aplicables.

3. Las autoridades competentes supervisarán la situación y modificarán, suspenderán o retirarán las medidas que hayan adoptado de conformidad con el presente artículo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de la existencia de pruebas claras de su vuelta al cumplimiento.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la totalidad o una parte de los gastos en que incurran las autoridades competentes como consecuencia de la aplicación del presente artículo corran a cargo de los operadores en cuestión.

Artículo 48 Cooperación y asistencia administrativas 1. Cuando el incumplimiento se origine, se extienda o afecte a más de un Estado miembro, las autoridades competentes de esos Estados miembros cooperarán entre sí y se prestarán asistencia administrativa mutua para garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. La cooperación y asistencia administrativas contempladas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la solicitud motivada de una autoridad competente de un Estado miembro ("autoridad competente solicitante") de información a una autoridad competente de otro Estado miembro ("autoridad competente requerida") que sea necesaria para la realización o el seguimiento de los controles oficiales;
- b) en caso de un incumplimiento que pudiera tener repercusiones en otros Estados miembros, la notificación a las autoridades competentes de los otros Estados miembros por parte de la autoridad competente conocedora de dicho incumplimiento;
- c) la prestación, por parte de la autoridad competente requerida, de la información y los documentos necesarios a la autoridad competente solicitante, sin retrasos injustificados una vez que la información y los documentos pertinentes estén disponibles;
- d) la realización de investigaciones o controles oficiales por la autoridad competente requerida que sean necesarios para:
 - i) facilitar a la autoridad competente solicitante toda la información y los documentos necesarios, incluida la información relativa a los resultados de estas investigaciones o controles oficiales y, en su caso, las medidas adoptadas,
 - ii) verificar, si es necesario sobre el terreno, el cumplimiento dentro de su jurisdicción de las normas establecidas en el presente Reglamento;
- e) mediante acuerdo entre las autoridades competentes afectadas, la participación de una autoridad competente de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realicen las autoridades competentes de otro Estado miembro.

3. Cuando los controles oficiales efectuados en animales reproductores o su material reproductivo originarios de otro Estado miembro muestren casos repetidos de incumplimiento de las normas contempladas en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro que haya realizado esos controles oficiales informará de ello sin dilación indebida a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las normas nacionales:

- a) aplicables a la entrega de documentos que sean objeto de un procedimiento judicial, o que estén relacionados con este;
- b) encaminadas a proteger los intereses comerciales de personas físicas o jurídicas.

5. Todas las comunicaciones entre autoridades competentes en virtud del presente artículo se harán por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico.

Artículo 49 Notificación de la Comisión y los Estados miembros sobre la base de la información facilitada por terceros países 1. En caso de que las autoridades competentes reciban información de un tercer país sobre un incumplimiento de las normas contempladas en el presente Reglamento, sin dilación indebida:

- a) notificarán dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros notoriamente afectados por dicho incumplimiento;
- b) comunicarán dicha información a la Comisión, cuando sea o pueda ser relevante a escala de la Unión.

2. La información obtenida a través de los controles oficiales o de las investigaciones realizados de conformidad con el presente Reglamento podrá comunicarse al tercer país contemplado en el apartado 1, a condición de que:

- a) las autoridades competentes que hayan facilitado la información den su conformidad con esta comunicación;
- b) se cumplan las normas nacionales y de la Unión pertinentes aplicables a la comunicación de datos personales a terceros países.

Artículo 50 Asistencia coordinada y seguimiento a cargo de la Comisión 1. La Comisión coordinará sin dilación las medidas y las acciones adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el presente capítulo cuando:

- a) la información de la que disponga indique la existencia de actividades que no cumplen o son sospechosas de incumplir las normas establecidas en el presente Reglamento y que afectan a más de un Estado miembro;
- b) las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no logren llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para abordar el incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. En los casos a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá:

- a) solicitar que las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por las actividades que no cumplen o son sospechosas de incumplir las normas contempladas en el presente Reglamento le informen sobre las medidas que hayan adoptado;
- b) en colaboración con los Estados miembros afectados por las actividades que no cumplen o son sospechosas de incumplir las normas contempladas en el presente Reglamento, enviar un equipo de inspección que lleve a cabo un control de la Comisión sobre el terreno;
- c) solicitar que las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y, en su caso, de los demás Estados miembros afectados, intensifiquen debidamente sus controles oficiales y le informen sobre las medidas que hayan adoptado;
- d) presentar información sobre estos casos al Comité contemplado en el artículo 62, apartado 1, junto con una propuesta de medidas destinadas a corregir los casos de incumplimiento a los que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo;
- e) adoptar cualquier otra medida adecuada.

Artículo 51 Principio general para la financiación de los controles oficiales Los Estados miembros garantizarán que se disponga de los recursos financieros adecuados de modo que las autoridades competentes cuenten con el personal y demás recursos necesarios para llevar a cabo controles y otras actividades oficiales.

Artículo 52 Sanciones Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de noviembre de 2018, e informarán sin dilación de cualquier modificación ulterior de estas.

CAPÍTULO XI Controles por parte de la Comisión

Sección 1 Controles de la Comisión en los Estados miembros

Artículo 53 Controles de la Comisión en los Estados miembros 1. Los expertos de la Comisión podrán, en el ámbito del presente Reglamento, llevar a cabo controles en los Estados miembros a fin de, en su caso:

- a) verificar la aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento;
 - b) comprobar las prácticas de ejecución y el funcionamiento de los sistemas oficiales de control y de las autoridades competentes que los gestionan;
 - c) investigar y recoger información acerca de:
 - i) problemas importantes o recurrentes con respecto a la aplicación o ejecución de las normas establecidas en el presente Reglamento,
 - ii) problemas que surjan o las situaciones nuevas en relación con determinadas prácticas de los operadores.
2. Los controles establecidos en el apartado 1 se organizarán en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros.
3. Los controles establecidos en el apartado 1 podrán incluir verificaciones realizadas sobre el terreno en colaboración con las autoridades competentes que realizan los controles oficiales.
4. Los expertos de los Estados miembros podrán ayudar a los expertos de la Comisión. Los expertos de los Estados miembros que acompañen a los expertos de la Comisión dispondrán de los mismos derechos de acceso que los expertos de la Comisión.

Artículo 54 Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en los Estados miembros 1. La Comisión:

- a) preparará un proyecto de informe sobre las conclusiones y las recomendaciones para abordar las deficiencias identificadas por sus expertos durante los controles previstos en el artículo 53, apartado 1;
- b) enviará para observaciones al Estado miembro en el que se hayan efectuado dichos controles una copia del proyecto de informe mencionado en la letra a);
- c) tendrá en cuenta las observaciones del Estado miembro a que se hace referencia en la letra b) del presente apartado en la preparación del informe final sobre las conclusiones de los controles establecidos en el artículo 53, apartado 1, efectuados por sus expertos en dicho Estado miembro;
- d) pondrá a disposición del público el informe final mencionado en la letra c) y las observaciones del Estado miembro mencionadas en la letra b).

2. Cuando proceda, la Comisión podrá recomendar, en el informe final mencionado en el apartado 1, letra c), del presente artículo, las medidas correctoras o preventivas que deban adoptar los Estados miembros para abordar las deficiencias específicas o sistémicas detectadas durante los controles de la Comisión realizados de acuerdo con el artículo 53, apartado 1.

Artículo 55 Obligaciones de los Estados miembros en relación con los controles de la Comisión 1. Los Estados miembros deberán:

- a) a petición de los expertos de la Comisión, facilitar la asistencia técnica necesaria y la documentación disponible, así como cualquier apoyo técnico necesario, que permita a dichos expertos efectuar los controles mencionados en el artículo 53, apartado 1, de manera eficiente y eficaz;
- b) prestar la asistencia necesaria para garantizar que los expertos de la Comisión tengan acceso a todas las instalaciones, incluyendo partes de las mismas, y a otros lugares, a los equipos e información, en particular a los sistemas informatizados de gestión de datos, y, en su caso, a los animales reproductores y a su material reproductivo, necesarios para llevar a cabo los controles previstos en el artículo 53, apartado 1.

2. Los Estados miembros harán un seguimiento adecuado, a la luz de las recomendaciones del informe final mencionado en el artículo 54, apartado 1, letra c), para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 56 Perturbaciones graves en los sistemas de control de un Estado miembro 1. En caso de que la Comisión tenga pruebas de la existencia de perturbaciones graves en el sistema de control de un Estado miembro y cuando tales perturbaciones puedan dar lugar a una infracción generalizada de las normas contempladas en el presente Reglamento, adoptará actos de ejecución que establezcan, una o varias de las medidas siguientes:

- a) condiciones especiales para la comercialización de los animales reproductores o su material reproductivo a los que afecten las perturbaciones del sistema de control oficial, o su prohibición;

b) cualquier otra medida oportuna de carácter temporal.

Dichos actos de ejecución dejarán de aplicarse cuando la perturbación haya sido eliminada.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 se adoptarán únicamente cuando la Comisión haya solicitado al Estado miembro afectado que subsane la situación en un plazo de tiempo aceptable y el Estado miembro no lo haya hecho.

3. La Comisión supervisará la situación contemplada en el apartado 1 y adoptará actos de ejecución para modificar o derogar las medidas que haya adoptado, en función del desarrollo de los acontecimientos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Sección 2 Controles de la Comisión en terceros países

Artículo 57 Controles de la Comisión en terceros países 1. Los expertos de la Comisión podrán efectuar controles en un tercer país con el fin de, en su caso:

a) comprobar el cumplimiento o la equivalencia de la legislación y los sistemas del tercer país respecto de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

b) verificar la capacidad del sistema de control que se utilice en el tercer país de garantizar que las partidas de animales reproductores y su material reproductivo que entren en la Unión cumplen los requisitos correspondientes establecidos en el capítulo VIII del presente Reglamento;

c) recoger información y datos para aclarar las causas de los problemas recurrentes o emergentes relacionados con los animales reproductores y su material reproductivo que entren en la Unión procedentes de ese tercer país.

2. Los controles de la Comisión mencionados en el apartado 1 tendrán especialmente en cuenta lo siguiente:

a) la legislación zootécnica y genealógica del tercer país sobre animales reproductores y su material reproductivo;

b) la organización de las autoridades competentes del tercer país, sus poderes e independencia, la supervisión a la que estén sujetas y la autoridad que les haya sido conferida para hacer cumplir eficazmente la legislación aplicable;

c) la formación del personal del tercer país responsable de la realización de los controles o la supervisión de las entidades de cría ganadera;

d) los recursos de que dispongan las autoridades competentes del tercer país;

e) la existencia y el funcionamiento de procedimientos de control documentados y de sistemas de control por prioridades;

f) el alcance y el funcionamiento de los controles efectuados por las autoridades competentes del tercer país a los animales reproductores y su material reproductivo procedentes de otros terceros países;

g) las garantías que pueda ofrecer el tercer país con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o de requisitos equivalentes.

Artículo 58 Frecuencia y organización de los controles de la Comisión en terceros países 1. La frecuencia de los controles en un tercer país a que se refiere el artículo 57, apartado 1, se decidirá en función de:

a) los principios y los objetivos de las normas establecidas en el presente Reglamento;

b) el volumen y la naturaleza de los animales reproductores y su material reproductivo que entren en la Unión procedentes de ese tercer país;

c) los resultados de los controles mencionados en el artículo 57, apartado 1, que ya hayan sido realizados;

d) los resultados de los controles oficiales de los animales reproductores y su material reproductivo que entren en la Unión procedentes de ese tercer país y de cualesquiera otros controles oficiales realizados por las autoridades competentes de los Estados miembros;

e) cualquier otra información que la Comisión considere oportuna.

2. Para facilitar la eficiencia y la eficacia de los controles establecidos en el artículo 57, apartado 1, la Comisión, antes de realizar dichos controles, podrá solicitar que el tercer país en cuestión aporte:

a) la información mencionada en el artículo 34, apartado 2, o en el artículo 35, apartado 2, letra a);

b) si procede y es necesario, la documentación escrita de los controles realizados por las autoridades competentes de ese tercer país.

3. La Comisión podrá nombrar expertos de los Estados miembros para ayudar a sus propios expertos durante los controles mencionados en el artículo 57, apartado 1.

Artículo 59 Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en terceros países La Comisión informará de los resultados de cada control realizado de conformidad con los artículos 57 y 58.

Dichos informes incluirán, en su caso, recomendaciones. La Comisión pondrá a disposición del público tales informes.

Artículo 60 Establecimiento de medidas especiales en relación con la entrada en la Unión de animales reproductores y su material reproductivo 1. Cuando existan pruebas de un incumplimiento grave y generalizado en un tercer país de las normas establecidas en el presente Reglamento, la Comisión adoptará actos de ejecución con respecto a una o varias de las siguientes medidas:

a) la prohibición de entrada en la Unión, como animales reproductores o su material reproductivo, de animales o de su esperma, oocitos o embriones, que sean originarios de ese tercer país;

b) la prohibición de inscripción en los libros genealógicos que llevan las sociedades de criadores de razas puras, o de registro en los registros genealógicos que llevan las sociedades de criadores de porcinos híbridos, de animales reproductores y de los descendientes procedentes de material reproductivo de estos animales, que sean originarios de ese tercer país.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Además de, o en lugar de dichos actos de ejecución, la Comisión podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) eliminar a dicho tercer país o a las entidades de cría ganadera de dicho tercer país de la lista establecida en el artículo 34, apartado 1;

b) adoptar cualquier otra medida adecuada.

2. Los actos de ejecución y otras medidas mencionadas en el apartado 1 identificarán a los animales reproductores y su material reproductivo a través de sus códigos de la nomenclatura combinada.

3. Cuando adopte los actos de ejecución y otras medidas establecidas en el apartado 1, la Comisión deberá tomar en consideración:

a) la información recogida de conformidad con el artículo 58, apartado 2;

b) cualquier otra información que haya facilitado el tercer país afectado por el incumplimiento indicado en el apartado 1;

c) en caso necesario, los resultados de los controles mencionados en el artículo 57, apartado 1.

4. La Comisión supervisará el incumplimiento a que se refiere el apartado 1 y, en función del desarrollo de los acontecimientos, modificará o derogará las medidas adoptadas por el mismo procedimiento por el que se adoptaron.

CAPÍTULO XII Delegación y ejecución

Artículo 61 Ejercicio de la delegación 1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a los que se hace referencia en el artículo 26, apartado 1, el artículo 29, apartado 5, el artículo 30, apartado 9, y el artículo 32, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del 19 de julio de 2016. La Comisión presentará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 26, apartado 1, el artículo 29, apartado 5, el artículo 30, apartado 9, y el artículo 32, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional Legislar mejor de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado de conformidad con artículo 26, apartado 1, el artículo 29, apartado 5, el artículo 30, apartado 9, y el artículo 32, apartado 1, entrará únicamente en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde que les sea notificado el acto o si, antes de la expiración de este período, ambas instituciones comunican a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Este plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 62 Procedimiento de comité 1. La Comisión estará asistida por el Comité Zootécnico Permanente creado mediante la Decisión 77/505/CEE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 63 Medidas transitorias relacionadas con la fecha de adopción de determinados actos de ejecución La Comisión adoptará los actos de ejecución a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 5, y el artículo 30, apartado 10, a más tardar el 1 de mayo de 2017. De conformidad con el artículo 69, dichos actos de ejecución se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2018.

CAPÍTULO XIII Disposiciones finales

Artículo 64 Derogaciones y medidas transitorias 1. Quedan derogadas las Directivas 87/328/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/118/CEE, 90/119/CEE, 90/427/CEE, 91/174/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE, así como la Decisión 96/463/CE.

2. Las referencias a las Directivas y la Decisión derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

3. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 90/427/CEE seguirá siendo de aplicación hasta el 21 de abril de 2021.

4. Se considerarán reconocidas de conformidad con el presente Reglamento las organizaciones y asociaciones de criadores, las empresas privadas y otras organizaciones o asociaciones autorizadas o reconocidas en virtud de los actos derogados mencionados en el apartado 1; en todos los demás aspectos estarán sujetas a las normas establecidas en el presente Reglamento.

5. Los programas de cría llevados a cabo por los operadores mencionados en el apartado 4 se considerarán aprobados de conformidad con el presente Reglamento; en todos los demás aspectos estarán sujetos a las normas establecidas en el presente Reglamento.

6. En caso de que los operadores mencionados en el apartado 4 ya lleven a cabo programas de cría en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se concedió la autorización o el reconocimiento con arreglo a los actos derogados mencionados en el apartado 1, dichos operadores informarán de dichas actividades a la autoridad competente que haya concedido la autorización o el reconocimiento.

La autoridad competente mencionada en el párrafo primero informará a la autoridad competente del otro Estado miembro acerca de la realización de esas actividades.

7. Cuando antes del 19 de julio de 2016, un operador mencionado en el apartado 4 lleve, de conformidad con los actos derogados mencionados en el apartado 1, un libro genealógico con una sección específica en la que se inscriban animales reproductores de raza pura de una raza de la especie porcina procedente de otro Estado miembro o de un tercer país que tengan características especiales que los distinguen de la población de la misma raza incluida en el programa de cría llevado a cabo por dicho operador, este último podrá seguir manteniendo esta sección específica.

Artículo 65 Modificaciones del Reglamento (UE) n° 652/2014 El artículo 30 del Reglamento (UE) n° 652/2014 queda modificado como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

"Laboratorios y centros de referencia de la Unión Europea".

2) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Podrán concederse subvenciones a los laboratorios de referencia de la Unión Europea mencionados en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004 y a los centros de referencia de la Unión Europea mencionados en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) en relación con los gastos en que incurran para llevar a cabo los programas de trabajo aprobados por la Comisión.

(*) Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal") (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66)."

3) En el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) costes de personal, independientemente de su categoría, que participe directamente en las actividades realizadas por laboratorios o centros en su calidad de laboratorio o centro de referencia de la Unión Europea;"

Artículo 66 Modificaciones de la Directiva 89/608/CEE La Directiva 89/608/CEE queda modificada como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

"Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de la legislación veterinaria".

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 1* La presente Directiva determina las condiciones en las que las autoridades competentes encargadas en los Estados miembros del control de la legislación veterinaria colaborarán entre sí, así como con los servicios competentes de la Comisión, para garantizar el respeto de tal legislación."

3) En el artículo 2, apartado 1, se suprime el segundo guion.

4) En el artículo 4, apartado 1, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

"- comunicará a la autoridad requirente todas las informaciones, certificados, documentos o copias certificadas conformes de que disponga o que obtenga con arreglo al apartado 2 y que puedan permitirle verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación veterinaria,".

5) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en aplicación de las normas vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede, le notificará o hará notificar todos los actos o decisiones que emanen de las autoridades competentes y se refieran a la aplicación de la legislación veterinaria."

6) El artículo 7, se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 7* A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le comunicará toda la información pertinente de que disponga o que se procure de conformidad con el artículo 4, apartado 2, en particular en forma de informes y otros documentos, o de sus copias certificadas conformes o extractos, relacionada con las operaciones efectivamente detectadas que la autoridad requirente considere contrarias a la legislación veterinaria."

7) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Cuando lo estimen conveniente para el cumplimiento de la legislación veterinaria, las autoridades competentes de cada Estado miembro:

a) ejercerán o harán ejercer, en la medida de lo posible, la vigilancia a que se refiere el artículo 6;

b) comunicarán cuanto antes a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados toda la información disponible, en particular en forma de informes y otros documentos, o de sus copias certificadas conformes o extractos, relacionada con las operaciones que sean o les parezcan contrarias a la legislación veterinaria, y en particular los medios o los métodos empleados en su ejecución."

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 9* 1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán a la Comisión, tan pronto como obre en su poder:

a) toda la información que consideren útil referente a:

- las mercancías que hayan sido objeto, o que se presuma que lo han sido, de operaciones contrarias a la legislación veterinaria,

- los métodos y procedimientos utilizados, o que se presuma que han sido utilizados, para infringir dicha legislación;

b) toda la información que se refiere a insuficiencias o lagunas de dicha legislación que la aplicación de esta haya permitido conocer o suponer.

2. La Comisión comunicará a las autoridades competentes de cada Estado miembro, tan pronto como obre en su poder, toda la información que les permitan garantizar el cumplimiento de la legislación veterinaria."

9) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"1. Cuando las autoridades competentes de un Estado tengan constancia de operaciones que sean o parezcan contrarias a la legislación veterinaria, y presenten un interés particular a nivel de la Unión, y en especial:";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Las informaciones relativas a las personas físicas o jurídicas solamente serán comunicadas en virtud del apartado 1 en la medida estrictamente necesaria para permitir la comprobación de operaciones contrarias a la legislación veterinaria."

10) En el artículo 11, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"La Comisión y los Estados miembros reunidos en el Comité veterinario permanente:".

11) En el artículo 15, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"2. El apartado 1 no será obstáculo para la utilización de los datos obtenidos en aplicación de la presente Directiva, en el marco de acciones judiciales o diligencias emprendidas como consecuencia del incumplimiento de la legislación veterinaria o en lo referente a la prevención e investigación de irregularidades en detrimento de los fondos de la Unión."

Artículo 67 Modificaciones de la Directiva 90/425/CEE La Directiva 90/425/CEE queda modificada como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

"Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior".

2) En el artículo 1 se suprime el párrafo segundo.

3) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. autoridad competente: la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o cualquier autoridad en la que esta haya delegado dicha competencia;".

4) En el artículo 3, apartado 1, letra d), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Dichos certificados o documentos, expedidos por el veterinario oficial responsable de la explotación, del centro o del organismo de origen, deberán acompañar a los animales o a los productos hasta su llegada a los destinatarios;".

5) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) las personas responsables de la tenencia de animales y de productos incluidos en el artículo 1 cumplan las exigencias sanitarias nacionales o de la Unión contempladas en la presente Directiva en todas las fases de la producción y de la comercialización;";

b) el apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los Estados miembros de expedición adoptarán las medidas adecuadas para sancionar cualquier infracción de la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas, en caso de comprobarse la infracción de la normativa de la Unión y, en particular, cuando se compruebe que

los certificados, documentos o marcas de identificación establecidos no corresponden a la situación de los animales o a la de sus explotaciones de origen o a las características reales de los productos."

6) Se suprime el artículo 19.

7) En el anexo A se suprime el capítulo II.

Artículo 68 Transposición Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 1 de noviembre de 2018 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 67. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia al presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a las Directivas derogadas por el presente Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y de la formulación de dicha mención.

Artículo 69 Entrada en vigor y aplicabilidad El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2018.

El artículo 65 será aplicable a partir del 19 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO C 226 de 16.7.2014, p. 70.

(2) Posición del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2016 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de mayo de 2016.

(3) Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36).

(4) Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30).

(5) Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 55).

(6) Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO L 85 de 5.4.1991, p. 37).

(7) Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66).

(8) Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 323 de 10.12.2009, p. 1).

(9) Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta (DO L 167 de 26.6.1987, p. 54).

(10) Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de porcinos reproductores de raza pura para la reproducción (DO L 71 de 17.3.1990, p. 34).

(11) Directiva 90/119/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de porcinos reproductores híbridos para la reproducción (DO L 71 de 17.3.1990, p. 36).

(12) Decisión 77/505/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, por la que se crea un Comité zootécnico permanente (DO L 206 de 12.8.1977, p. 11).

(13) Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

(14) Decisión 2014/283/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (DO L 150 de 20.5.2014, p. 231).

(15) Reglamento (UE) n° 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión (DO L 150 de 20.5.2014, p. 59).

(16) Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

(17) Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican y derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Reglamento sobre sanidad animal") (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

(18) Reglamento (UE) n° 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004, (CE) n° 396/2005 y (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

(19) Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta (DO L 192 de 2.8.1996, p. 19).

(20) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

(21) Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

- (22) Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).
- (23) Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).
- (24) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.
- (25) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).
- (26) Decisión 84/247/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta (DO L 125 de 12.5.1984, p. 58).
- (27) Decisión 84/419/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1984, por la que se determinan los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos (DO L 237 de 5.9.1984, p. 11).
- (28) Decisión 89/501/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos y las organizaciones de cría que lleven o creen libros genealógicos de reproductores porcinos de raza pura (DO L 247 de 23.8.1989, p. 19).
- (29) Decisión 89/502/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos de raza pura en los libros genealógicos (DO L 247 de 23.8.1989, p. 21).
- (30) Decisión 89/504/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros de reproductores porcinos híbridos (DO L 247 de 23.8.1989, p. 31).
- (31) Decisión 89/505/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos híbridos en los registros (DO L 247 de 23.8.1989, p. 33).
- (32) Decisión 89/507/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie porcina reproductores de raza pura y reproductores híbridos (DO L 247 de 23.8.1989, p. 43).
- (33) Decisión 90/254/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO L 145 de 8.6.1990, p. 30).
- (34) Decisión 90/255/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos (DO L 145 de 8.6.1990, p. 32).
- (35) Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO L 145 de 8.6.1990, p. 35).
- (36) Decisión 90/257/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO L 145 de 8.6.1990, p. 38).
- (37) Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados (DO L 192 de 11.7.1992, p. 63).
- (38) Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, por la que se establecen los criterios de inscripción y registro de los équidos en libros genealógicos con fines reproductivos (DO L 19 de 25.1.1996, p. 39).
- (39) Decisión 2006/427/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2006, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 169 de 22.6.2006, p. 56).
- (40) Decisión 92/354/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se fijan determinadas normas tendentes a garantizar la coordinación entre las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados (DO L 192 de 11.7.1992, p. 66).
- (41) Decisión 89/503/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones (DO L 247 de 23.8.1989, p. 22).
- (42) Decisión 89/506/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos híbridos y de su esperma, óvulos y embriones (DO L 247 de 23.8.1989, p. 34).
- (43) Decisión 90/258/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establece el certificado zootécnico de reproductor ovino y caprino de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones (DO L 145 de 8.6.1990, p. 39).
- (44) Decisión 96/79/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los certificados zootécnicos relativos al esperma, a los óvulos y a los embriones de los équidos registrados (DO L 19 de 25.1.1996, p. 41).
- (45) Decisión 96/509/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen requisitos genealógicos y zootécnicos para la importación de semen de determinados animales (DO L 210 de 20.8.1996, p. 47).
- (46) Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53).
- (47) Decisión 2005/379/CE de la Comisión, de 17 de mayo de 2005, relativa a los certificados genealógicos y las indicaciones que deben incluirse en ellos para los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, su esperma, óvulos y embriones (DO L 125 de 18.5.2005, p. 15).
- (48) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino) (DO L 59 de 3.3.2015, p. 1).
- (49) Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34).
- (50) Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29).

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

CONTROL DE LA PRESENCIA DE NÍQUEL EN LOS PIENSOS Y ALIMENTOS

(D.O.U.E. de 8 de julio de 2016)

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/1110 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2016 relativa al control de la presencia de níquel en los piensos

1. Los Estados miembros deben controlar la presencia de níquel en los piensos con la participación activa de los explotadores de empresas de piensos.

2. Con objeto de garantizar que las muestras son representativas del lote objeto de muestreo, los Estados miembros deben seguir el procedimiento de muestreo establecido en el Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión (Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1)).

3. Los Estados miembros deben velar por que se faciliten a la EFSA periódicamente y, a más tardar, el 31 de octubre de 2017, los resultados de los análisis, en el formato de presentación de datos de la EFSA y con arreglo a lo dispuesto en las Directrices de la EFSA sobre la Descripción Normalizada de Muestras (SSD) para alimentos y piensos (<http://www.efsa.europa.eu/en/datex/datexsubmitdata.htm>) y a los requisitos adicionales de la EFSA en materia de información específica.

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/1111 DE LA COMISIÓN de 6 de julio de 2016 sobre el control del níquel en los alimentos

1. Los Estados miembros, con la participación activa de los explotadores de empresas alimentarias y otras partes interesadas, deben proceder al control de la presencia de níquel en los alimentos durante 2016, 2017 y 2018. El control debe centrarse en los cereales, los productos a base de cereales, los preparados para lactantes, los preparados de continuación, los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, los alimentos infantiles, los alimentos para usos médicos especiales destinados específicamente a lactantes y niños de corta edad, los complementos alimenticios, las verduras, los frutos de cáscara y semillas oleaginosas, la leche y los productos lácteos, las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, el azúcar y los artículos de confitería (incluido el cacao y el chocolate), las frutas, las hortalizas y los productos a base de hortalizas (incluidos los hongos), las hojas de té secas, las partes secas de otras plantas utilizadas en infusiones de hierbas y los moluscos bivalvos.

2. Los procedimientos de muestreo deben efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 333/2007 de la Comisión (Reglamento (CE) n° 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control de los niveles de elementos traza y de los contaminantes de proceso en los productos alimenticios (DO L 88 de 29.3.2007, p. 29).) a fin de garantizar que las muestras sean representativas del lote objeto de muestreo.

3. Las muestras deben ser analizadas tal como se comercializan. El análisis del níquel total debe realizarse de conformidad con la norma EN 13804:2013, "Productos alimenticios. Determinación de elementos y sus especies químicas. Consideraciones generales y requisitos específicos", preferentemente utilizando un método de análisis basado en la espectrometría de absorción atómica (AAS) de llama o en la espectrometría de absorción atómica (AAS) en horno de grafito, en la espectrometría de emisión óptica con plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) o en la espectrometría de masas (ICP-MS).

4. Los Estados miembros y los explotadores de empresas alimentarias y otras partes interesadas deben presentar a la EFSA, para su compilación en una base de datos, los datos del control expresados en relación con el peso total, junto con la información y en el formato electrónico de presentación establecidos por la EFSA, a más tardar el 1 de octubre de 2016, 2017 y 2018. Los datos de presencia disponibles de años anteriores que aún no hayan sido facilitados deben presentarse siguiendo las mismas modalidades en cuanto sea posible.

LMR DE PLAGUICIDAS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 13 de julio de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/662 DE LA COMISIÓN, de 1 de abril de 2016, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2017, 2018 y 2019 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos.

(Diario Oficial de la Unión Europea L 115 de 29 de abril de 2016)

En la página 5, en el anexo I, parte A, en el cuadro, segunda columna, tercera fila:

donde dice: "Naranjas de mesa",

debe decir: "Uvas de mesa".

En la página 5, en el anexo I, parte A, en el cuadro, segunda columna, duodécima fila:

donde dice: "Si no se dispone de un factor de transformación del aceite",

debe decir: "Si no se dispone de un factor específico de transformación para el aceite".

En la página 15, en el anexo II, punto 2), párrafo primero:

donde dice: "Además de las muestras exigidas con arreglo al cuadro del punto 5, en 2017 cada Estado miembro tomará y analizará cinco muestras de preparados para lactantes y preparados de continuación.",

debe decir: "Además de las muestras exigidas con arreglo al cuadro del punto 5, en 2017 cada Estado miembro tomará y analizará cinco muestras de preparados para lactantes y cinco de preparados de continuación."

3. AGENDA

VII Foro Nacional del Caprino

30/06/16 al 01/07/16

Lugar : Palacio de Congresos de Ronda

Ciudad : Ronda

País : España

Enlace:

<http://www.cabrandalucia.com/inicio/foro-nacional-...>

Persona de contacto : Cabrandalucía
(cabrandalucia@cabrandalucia.com)

World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto:

Secretaría del congreso

(WBC2016@mci-group.com)

7º Simpósio Internacional de Reprodução Animal Aplicada

03/08/16 al 04/08/16

Ciudad : Londrina

País : Brasil

Enlace : <http://www.siraa.com.br/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del organizador)

67th Annual Meeting of the European Federation of Animal Science

29/08/16 al 02/09/16

Lugar :

The Waterfront Conference and Exhibition Centre

Ciudad : Belfast

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.eaap2016.org/>

Persona de contacto : EAAP

(info@eaap2016.org)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace :

<http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto :

María Luisa Nicolás Tomás (mlnt@um.es)

Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (fo@space.fr)

XX Congreso Nacional de Microbiología de los Alimentos

14/09/16 al 16/09/16

Lugar : Real Colegiata de San Isidoro

Ciudad : León

País : España

Enlace :

<http://microalimentos-leon2016.unileon.es/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(microalimentos.leon2016@gmail.com)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace :

<http://www.jornadasavesa.com/index.php>

Persona de contacto :

Secretaría técnica de las jornadas

(colegio@colegioveterinarios.net)

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto :

Máster en Seguridad Alimentaria

(Formulario en la web del organizador)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto :

informacion@seporlorca.com